

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310302520190046201
Demandante: Corporación Politécnico Colombo Andino
Demandado: María Esperanza Guerrero Noguera

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por la cual dispuso declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e74c5e4403778fe6a87cb2f417d8225f20b7db8a92741d0c43c7872cf008d61**

Documento generado en 06/02/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUGO OSWALDO VELANDIA SOSAS
DEMANDADO	AURA MARÍA SOSA DE VELANDIA
RADICADO	11001310302520220006901
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 017
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda formulada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Al interior del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensión principal de su demanda que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva "el predio que hace parte del predio de mayor extensión, con folio de M.I 50C-1227783 de la oficina de instrumentos públicos de



*Bogotá*¹. Para sustentar sus pretensiones, narró en el acápite de los hechos que ha ejercido posesión sobre el bien inmueble que pretende usucapir por un término superior a 10 años.

2.2. El *a quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, en el cual solicitó subsanarla en cuatro ítems, y, especialmente en el ordinal “3”, ordenó aportar: *“el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 # 5º del Código General del Proceso”*².

2.3. Auto recurrido. Dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial subsanando los yerros en comento. Por su parte, en auto del 08 de junio de 2022 el *a quo* rechazó la demanda, como quiera que al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la demanda no fue subsanada en debida forma, específicamente consideró que: *“en el presente asunto, el inmueble objeto de la acción se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1227783; sin embargo, con la subsanación allegada se aportó el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 232197”*³.

2.4. El recurso. Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que efectivamente pretende usucapir el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1227783, el cual proviene del folio

¹ 001 EscritoDemandaanexos.pdf

² 009 autoinadmisoriodemanda_2022-00069.pdf

³ 015 Autorechazademandaindebidasubsanación_2022-00069.pdf



de matrícula de mayor extensión 50C-232197. Aunado a ello, sostuvo que, *"para el perito experto en la materia es claro y así lo especificó en el dictamen y avalúo que el predio, pretendido en Usucapión, se desprendía del de mayor extensión (50C 232197) y ese folio género los nuevos 2 folios que son 50C-1227783 Y 50C-1227784, como se puede ver en el numeral 3 de la tabla de contenido del dictamen pericial que se anexó a la demanda. Inmuebles que se generaron de la división matrimonial de bienes o liquidación de la sociedad conyugal entre Velandia Martínez José Servando 50% y Aura María Sosa de Velandia, según lo anterior y con una prueba idónea y técnica como es el dictamen pericial para claridad del despacho, anexo el folio 50C-1227784"*.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda de



pertenencia, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, advirtió el Juzgador de conocimiento como causal de inadmisión y posterior rechazo del libelo, que la parte demandante no allegó al proceso certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble que se pretende usucapir, conforme al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si la decisión adoptada por la Juez de instancia de rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en lo que atañe a la ausencia del certificado de instrumentos públicos, resulta ajustada a derecho.

4.3. Sea lo primero resaltar que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que a la demanda deberá *"(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste"*.

Dicho certificado, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, tiene como propósito:



"1.) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria. 2.) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio. 3) El folio de matrícula medio para garantizar la publicidad del proceso, /imponer como medida previa) la anotación de la medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. 4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza susceptible de ser ganado por prescripción. 5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido". (SC3271-2020)

Bajo este horizonte, delantadamente advierte la Sala que el Juez no incurrió en el dislate jurídico imputado, por lo cual se confirmará el proveído fustigado.

4.4. Nótese que la pretensión del demandante en este caso va encaminada a usucapir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1227783, el cual proviene del folio de matrícula de mayor extensión 50C- 232197.

Ahora bien, se observa que en el escrito de subsanación el demandante aportó certificado especial de pertenencia del bien inmueble 50C-1227783, y certificado de libertad y tradición del bien inmueble 50C-232197, pretendiendo subsanar los yerros advertidos por el Juzgador de Instancia.

Desde esta perspectiva, la Sala advierte que el certificado especial de pertenencia del bien inmueble 50C-1227783 aportado, no sule la exigencia del numeral 5º del artículo 375



del Código General del Proceso. Y, como quiera que la parte actora no aportó el certificado correspondiente del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción resulta ajustada a derecho la decisión de rechazar la demanda después de haber sido inadmitida.

Recuérdese que, la parte pasiva de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro *-propiedad, uso, usufructo o habitación-* sobre el bien en litigio (CCons, sentencia C-275 de 2006), el cual se integra con las anotaciones del registrador que constan en el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble en contienda.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Código General del Proceso dispone que cuando el predio que se pretende usucapir haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, no es menos cierto que el bien inmueble 50C-1227783 tiene un folio de matrícula inmobiliaria individualizado, por lo cual debió la parte interesada aportar el certificado de dicho inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta ante la ausencia del certificado del registrador respecto del bien inmueble 50C-1227783, el Juzgador se encuentra imposibilitado para determinar con certeza que el contradictorio en el libelo se integró en debida forma.



4.5. En este orden de ideas, las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta ajustada a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, al no haberse subsanado en debida forma, motivo por el cual se confirmará la decisión tal como se anticipó.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f76e8e6a683d9bed8b8ce9c802d0a9e3f68a7cd8292f929a3d97ba8f6acf4**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 027201900201 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, por haberse presentado en forma extemporánea.

En efecto, si esa providencia se notificó por estado al día siguiente (4 de agosto)¹, es claro que el término de tres (3) días para impugnar esa decisión, según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, venció el 9 de agosto de ese año, lo que significa que el recurso presentado el 6 de septiembre² no es tempestivo.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35213861/117181791/estado+132+04-08-2022.pdf/c85b9247-627d-4ef4-a943-4e1903c5fe7a>

² Cuaderno de primera instancia, carp. C001, pdf. 07Recurso, p. 3

Exp.: 027201900201 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004e23f370279a0b276b939d7b725f31dd1158009be4a898c93a12449d36a79**

Documento generado en 06/02/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicado N°: 11001310303220150007001
Demandante: Gustavo Alberto Puerta Muñoz y otra
Demandado: Saín Aguirre

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 3 de octubre de 2022, por la cual dispuso casar parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2019.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028ad270b8599d9dd54f68e5d2381f928ff5c8efed51aa7260a811a2dc582c9**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303220190019501
Demandante: Carol Andrea González Casas y otros
Demandado: Fundación Santa Fe de Bogotá

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 8 de octubre de 2021, por la cual dispuso declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f5a586ca406451e469f5e968646ba3122b878d9e8412ac07bc50d6a38cece9**

Documento generado en 06/02/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2021-00148-03
Demandante: Iván Alfredo Alfaro Quevedo
Demandado: Jairo Humberto Becerra y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – auto

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial de la parte demandante, por el cual describió el traslado de la sustentación de la apelación contra la sentencia de primera instancia (pdf 10 cuad. Tribunal), se dispone:

1. **Denegar** la solicitud de declarar desierto el recurso contra la sentencia de primera instancia, toda vez que así el memorial de sustentación pueda tener los defectos calificados por dicha parte como farragoso, redundante o repetitivo y con errores de ortografía (pdf 07 ídem), lo cierto es que expresa reproches contra la providencia apelada, como puede verse en varios apartes relacionados con la valoración probatoria, en especial respecto a la apreciación del contrato de compraventa de cartera aportado con la contestación a la demanda y los interrogatorios de parte, aunado a múltiples referencias a la normatividad que en su opinión debe aplicarse.

2. En cuanto a la petición de excluir los argumentos de *prescripción de la acción declarativa*, *agotamiento del requisito de procedibilidad*, *objeto ilícito-doloso* y *subrogación* aludidos en la sustentación de la apelación, debido a que son temas que no fueron objeto de reparo al momento de interponer el recurso, adviértese prematuro decidir ahora sobre el particular, pues tal cuestión debe analizarse con más detalle por la Sala de Decisión, al momento de evaluar el contexto de la sentencia apelada, así como el recurso de apelación.



3. Denegar compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la conducta procesal del apoderado de la parte demandada, en tanto que no se cuenta con elementos de juicio para considerar la posible vulneración de las normas de ética forense, sin perjuicio de que el demandante pueda hacerlo si así lo estima.

Vuelva el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303620190022301
Demandante: Nayibe Quintero Moreno
Demandado: Miguel Alberto Betancourt Ochoa y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 16 de diciembre de 2021, por la cual dispuso declarar bien denegada la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 15 de septiembre del mismo año.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aee15fa3ea3ad94a01dc4e13d3e4aefae72781b5d3cb60ced8df746c06dcc6**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el 9 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Sonia Yamhure Kattah demandó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Loteparqueo Antiguo Country, a La Trocha SAS, a Proyecto Basika 86 SAS en liquidación, a Pali Trocha SAS en liquidación, Paladin Realty Colombia SAS y a Paladin La Trocha Investors (Colombia) con el propósito de que se le ordene suscribir las escrituras públicas por medio de las cuales se protocolice la transferencia de dominio de los apartamentos 706 y 802 del Proyecto Básika 86, situado en la carrera 18 # 86 A – 40 de esta urbe; el levantamiento de las hipotecas que reposan sobre aquellos y la “entrega real de las áreas privadas construidas”; la ejecución del laudo arbitral proferido el 7 de mayo de 2018 y el pago de perjuicios por el retardo en el cumplimiento de la obligación de entregar materialmente los inmuebles.

2. La petición anterior, fue denegada porque no se allegaron los contratos ni el laudo arbitral con los que, se alegó, se conformaba el título ejecutivo complejo, decisión contra la que formuló recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados en que la demanda fue presentada con todos los anexos enlistados en el acápite correspondiente, resaltando que en caso de que no se hubieran encontrado debió hacerse uso de la inadmisión para que se le brindara la oportunidad de aportar tales documentales.

3. El juez de primer grado mantuvo la negativa de la orden de apremio por cuanto: *i)* no era procedente incorporar en el momento de la reposición las pruebas echadas de menos; *ii)* la copia del laudo arbitral carece de efectos vinculantes al no haberse expedido la constancia de su ejecutoria; *iii)* no se demostró el cumplimiento de los compromisos a cargo de las beneficiarias y, además, *iv)* se demandó a personas jurídicas que no aparecen suscribiendo ninguno de los convenios citados. Acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho cierto.

2. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos últimos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y, por el contrario, se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento a partir el cual se hizo exigible la obligación.

3. De otra parte, el débito con las características que describe el precitado canon adjetivo puede estar contenido en un escrito único, como también en un juego documental que analizado en conjunto demuestre la presencia de un adeudo claro, expreso y exigible, lo que implica que el juez, al examinar el título que el demandante aduzca, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordene al demandado que cancele la obligación que compulsivamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal, tratamiento que reclama del funcionario un control más estricto en torno al fondo de la providencia a dictar, constatando la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, a través de la exhibición de una

unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que, se repite, sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

4. En aras de dirimir la inconformidad invocada comporta resaltar que para el 13 de enero de 2022, data en la que ingresó el expediente por primera vez al despacho de conocimiento, no se advirtió el problema técnico de los anexos que se habían enunciado con la demanda, omisión que existiera pronunciamiento para negar el mandamiento de pago sin dar aplicación a lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso, que impone al secretario del despacho el deber de verificar “[...] la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan [...]”, función que de haberse ejecutado hubiese permitido el estudio integral del petitum y con ello garantizar los derechos de todos los sujetos incurso en la controversia.

Sobre el particular, no resultaba suficiente la constancia secretarial rendida el 25 de mayo de 2022 en la que el asistente judicial informó que “[...] no cargó un archivo con la secuencia número 328 pero los otros documentos a que hace referencia el apoderado en ningún momento fueron aportados [...]” ya que además de ser posterior a la negativa de librar mandamiento se aparta abiertamente de función secretarial relacionada con la verificación de los anexos enlistados por el interesado.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, de escrutar el material acopiado y analizado por el juez de primer grado al resolver el recurso

horizontal, se concluye que los demás defectos allí referenciados justifican la negativa atacada, en consonancia con estas reflexiones:

5.1. En lo que dice relación con la obligación de suscribir documentos téngase en cuenta que en los contratos de vinculación suscritos entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A., La Trocha S.A. y la beneficiaria de área se estipuló, entre otros aspectos, que “[...] una vez entregados por (los beneficiarios) de área la totalidad de los recursos a que se obligan en el cronograma de aportes contenido en la primera página del presente documento, y terminado por el fideicomitente el proyecto, les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primer página del presente documento, transferencia que les hará Acción como vocera de El Fideicomisolote (sic) en su oportunidad [...]”.

5.2. A su turno, en el acuerdo de entrega material de inmuebles, en cuanto a la suscripción de las escrituras públicas se concertó que ello tendría lugar el 14 de octubre de 2016 en la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá a las 10:30 a.m., de donde se concluye que de lo convenido por las partes se impuso a cargo de la demandante obligaciones cuyo acatamiento debe acreditarse para que pueda sentarse la existencia de un título ejecutivo contra las encartadas, toda vez que como beneficiaria de área aceptó cancelar la totalidad de las cuotas estipuladas, asumir después de la entrega de los bienes los gastos inherentes a la tenencia de los mismos -incluido el pago de impuestos prediales- y también asistir el 14 de octubre de 2016 a las 10:30 a.m. a la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, respecto de los que no se acreditó su cumplimiento.

5.3. Lo anterior, obsta para que se abra paso al mandamiento pretendido “[...] porque sólo así existiría plena prueba del derecho y su exigibilidad. De otra manera la obligación no sería clara, cierta y expresa, que son requisitos indispensables para que exista título ejecutivo y sin los cuales el acreedor necesita recurrir primero a un proceso ordinario de condena [...]”¹.

5.4. Ahora bien, frente a la pretensión dirigida a que se reconozcan “perjuicios moratorios” perdió de vista el censor que conforme lo concibe el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando se ejecuten obligaciones de dar o hacer “[...] el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe [...]”, texto al que tampoco se dio cumplimiento por cuanto la liquidación se basó en la “demora en la entrega” de los apartamentos 706 y 802 del Proyecto Básika 86, respecto de los que se suscribió el acuerdo de entrega material de los inmuebles el 14 de abril de 2016 y que no tiene relación alguna con la suscripción de las escrituras públicas de transferencia de dominio.

6. Finalmente, si lo pretendido era ejecutar la sentencia emitida por el Tribunal Arbitral calendada 7 de mayo de 2018, conforme lo previene el numeral 3 del artículo 114 “[...] las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria [...]” misma que no obra en las documentales que se presentaron al momento de interponer el recurso de reposición y subsidiaria apelación, omisión que impide que se obtenga su exigibilidad por sí misma.

¹ Devis Echandía, Hernando. El proceso Civil. Parte Especial. Editorial Dike. Bogotá. Séptima Edición. 1991. P. 835.

7. Además de lo analizado, fracasa la orden compulsiva por cuanto la activante citó a trámite a una persona jurídica extranjera denominada Paladin La Trocha Investors (Colombia) sin que se anexaran las pruebas de representación señaladas en el artículo 58 del estatuto procesal civil, la que al igual que las empresas Paladin Realty Colombia S.A.S. y Palitrocha S.A.S. – en liquidación, no hicieron parte ni del conflicto resuelto por el Tribunal de Arbitramento ni de los convenios de vinculación, siendo del caso confirmar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303920220000501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a7c781115f9ae24e2579f3d21ae2bc6a7a96a5d48ab91001f4e6195a1f927**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandantes: Ignacio Martínez Correa y otro
Demandados: Diana María Ramírez Correa y otra
Rad. 042-2019-00042-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, se corre traslado del escrito que la contiene por el lapso de tres (3) días en cumplimiento de lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e4dcc2635898f1b7ad7d3a62f460a63d5be71a41df5e2787e9a885d732359a

Documento generado en 06/02/2023 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: REF . DIVISORIO No. 2019-0042 DEMANDANTES IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA CONTRA DIANA MARIA RAMIREZ CORREA Y MARIA STELLA RAMIREZ CORREA .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 8:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20230131161919725.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 8:29 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

Asunto: RV: REF . DIVISORIO No. 2019-0042 DEMANDANTES IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA CONTRA DIANA MARIA RAMIREZ CORREA Y MARIA STELLA RAMIREZ CORREA .

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 8:15

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

Asunto: RV: REF . DIVISORIO No. 2019-0042 DEMANDANTES IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA CONTRA DIANA MARIA RAMIREZ CORREA Y MARIA STELLA RAMIREZ CORREA .

Buen día,

Se remite el correo anterior para su conocimiento.

El radicado del tribunal es 11001310304220190004201

El Magistrado asignado es el Dr. Luis Roberto Suarez Gonzalez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 **BOGOTA D.C.**
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 17:58

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
estebanmartinez3eb@hotmail.com <estebanmartinez3eb@hotmail.com>

Asunto: REF . DIVISORIO No. 2019-0042 DEMANDANTES IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA CONTRA DIANA MARIA RAMIREZ CORREA Y MARIA STELLA RAMIREZ CORREA .

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO C.C. No. 41.716.903 DE BOGOTA TITULAR DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 23.570 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COMO APODERADA DE LOS DEMANDANTES IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA REMITO ESCRITO EN FORMATO PDF SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR CONCILIACION CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2.022 ANTE CONALBOS DE LA QUE SE ANEXA COPIA ROGANDO IGUALMENTE SE LEVANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS Y SE OFICIE A LA SEQUESTRE PARA QUE CESEN SUS FUNCIONES QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES .-

**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA**

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref : **Divisorio No. 2019 – 0042**

**Demandantes: IGNACIO MARTINEZ CORREA y ESTEBAN MARTINEZ
CORREA.-**

**Demandados: DIANA MARIA RAMIREZ CORREA y MARIA ESTELLA
RAMIREZ CORREA.-**

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.716.903 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional número 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **IGNACIO MARTINEZ CORREA Y ESTEBAN MARTINEZ CORREA** dentro del proceso en referencia, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que a través de audiencia de conciliación celebrada ante El Centro de Arbitraje **CONALBOS** el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) se acordó que mis mandantes **ESTEBAN MARTINEZ CORREA E IGNACIO MARTINEZ CORREA** efectuarán la venta del cincuenta por ciento (50%) de la Nuda Propiedad del inmueble objeto del proceso divisorio ubicado en la Carrera 7º. "B" No. 127 – 58 del Edificio Altos de Bella Suiza de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20131468** a la **Señora ANGELA MERCEDES SOLIS AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.840.245 ante la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2.023) a la hora de las 11:00 A.M. tal como lo acredito con la copia del acta de conciliación enunciada.-

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente la **TERMINACION** del proceso en razón a haber mediado **TRANSACCION** rogando se levanten las medidas cautelares inscritas, se oficie al auxiliar de la justicia informándole el finiquito de sus funciones, y se abstenga de condenárenos en costas.-

En derecho invoco lo regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso.-

ANEXOS

Copia del acta de conciliación de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del centro de Arbitraje Conciliación Amigable Composición Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Seccional Bogotá D.C, suscrita por la Conciliadora Doctora **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**.-



Sírvase Proveer,
Del Señor Juez,

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.
T.P. No. 23.570 C. S. de la J.
Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 teléfonos 2824211 y 3118557902
restrepo29@hotmail.com



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2023-01-28 12:43:04

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 42 DEL CIRCULO DE BTÁ, fue presentado personalmente por **RESTREPO BARRERO LILIA CONSTANZA** Identificado con C.C. 41716903 y T.P. 23570

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariapublica.com para verificar este documento. código de verificación: g3u/vc

X

658ad69d77

Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



Col. Andrea Balcón Carabali

ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Bogotá, DC., siendo las 02:30 PM. del martes 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante mi **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.316.615 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 284281 C.S.J., inscrita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTÁ D.C., RESOLUCION 1253 DEL 30 DE JULIO DE 1991 MINJUSTICIA, legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, expide la siguiente **ACTA DE CONCILIACIÓN**, con fundamento en lo siguiente:

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de Conciliación extrajudicial en materia Civil fue presentada de manera virtual en los correos autorizados del Centro de Conciliación "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTÁ, el día 5 de diciembre de 2022, por el Dr. **GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**, como apoderado de los señores **ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA** y **HAROLD VELEZ RESTREPO**, en su calidad de convocantes - para resolver sus diferencias con los señores **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** E **IGNACIO MARTINEZ CORREA** en su calidad de convocados.

La citación para la Audiencia de Conciliación se envió el día 6 de diciembre de 2022, por intermedio de correo electrónico, indicando que los **CONVOCADOS** se encuentran debidamente notificados.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones de Conalbos, de la ciudad de Bogotá, se hicieron presentes el día de hoy 13 de diciembre de 2022, siendo las 2.30 P.M., las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

PARTES DE LA CONCILIACIÓN

* CONVOCANTES

HAROLD VELEZ RESTREPO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.443.147 de Yumbo – Valle del Cauca, en calidad de convocante.

ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.241 de Bogotá, en calidad de convocante, quien no asiste directamente, si no por intermedio de apoderado debidamente constituido.

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.375 de Bogotá D.C. abogado titulado con Tarjeta profesional No. 38.217 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar

* CONVOCADOS

ESTEBAN MARTINEZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.524 de Bogotá D.C.

IGNACIO MARTINEZ CORREA mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.881 de Bogotá D.C.

LINA MARIA MAPURA RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.882.729 de Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta profesional No. 152.518 del C. S. de la J. como apoderada de los convocados, a quien se le reconoce personería para actuar.

HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones objeto de la conciliación son los que se relacionan a continuación, tal cual como estaban en la solicitud:

HECHOS

1. Mis mandantes son propietarios, en una proporción del 50% de la nuda propiedad y el 100% del usufructo del inmueble de la **CARRERA 7B # 127-58, APTO 402 – DEL EDIFICIO**

VIGILADO Ministerio de Justicia y el Derecho

conciliaciones@conalbosbogota.com
(601) 4029673 – (311) 2610844 – (318) 4001241
Calle 17 # B – 49 Of 809 Torre A – Edificio Expocentro
Bogotá D.C, Colombia



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures that the financial statements are reliable and can be audited without issue.

Furthermore, it is noted that the accounting system should be designed to be user-friendly and efficient. This allows staff to enter data quickly and accurately, reducing the risk of errors. Regular training and updates are essential to keep the system current and effective.

In addition, the document highlights the need for a strong internal control system. This includes separating duties between different departments to prevent fraud and ensure that all transactions are properly authorized. Regular reconciliations and audits are also crucial for identifying any discrepancies early on.

The final section of this part discusses the importance of data security. With the increasing reliance on digital systems, it is vital to implement robust security measures to protect sensitive financial information from unauthorized access or theft.

The second part of the document focuses on the role of management in overseeing the accounting process. It states that management should have a clear understanding of the accounting system and its output. This enables them to make informed decisions and identify areas for improvement.

It is also stressed that communication is key. Management should encourage open dialogue between the accounting department and other parts of the organization. This helps to ensure that the accounting system meets the needs of the business and provides the most relevant information.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of a proactive approach to accounting. Regular reviews and updates to the system are necessary to adapt to changing business requirements and technological advancements.

By following these guidelines, organizations can ensure that their accounting system is not only accurate and secure but also provides valuable insights into their financial performance.

- ALTOS DE BELLA SUIZA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ** – al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20131468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.
2. Los convocados, señores Martínez Correa – ostentan el 50% de la nuda propiedad (25% cada uno) del inmueble referido en el numeral anterior.
 3. Por derecho propio y conforme a lo antes dicho el señor HAROLD VELEZ RESTREPO ha venido usufructuando el inmueble multicitado – en un ciento por ciento; hasta que en una actuación desahogada por completo de la legalidad, se le despojo de tal usufructo en una diligencia de secuestro de inmueble ordenada dentro del proceso divisorio de los aquí convocados contra ANGELA MERCEDES SOLER VILLA Y OTRA, que cursa ante el juzgado 42 civil de circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310304220190004200.
 4. Dicha diligencia se efectuó 30 de noviembre de 2020– en la que actuó o entendió la diligencia la señora JESSICA SILVA, nuera (esposa del hijo) de HAROLD VELEZ RESTREPO – usufructuario del 100% del inmueble.
 5. Por motivos personales los ocupantes del inmueble salieron del país y a su regreso, arbitrariamente, presuntamente por una orden de la secuestre dentro del proceso referido – se les impidió el ingreso al apartamento – y desde tal fecha hasta hoy les ha sido negado su derecho a disfrutar del usufructo que les corresponde
 6. Durante todo ese lapso de tiempo – ya más de 2 años, se han dejado de pagar las expensas de administración, se ha inutilizado el inmueble – que se viene deteriorando inmensamente; adicionalmente el señor HAROLD VELEZ RESTREPO Y SU FAMILIA han tenido que sufragar arrendamientos – para su vivienda de un inmueble de similares características – generando unos costos elevados que hacen parte de los perjuicios que se les están causando
 7. Incluso el señor HAROLD VELEZ RESTREPO Y SU FAMILIA, con ocasión de los hechos y circunstancias narradas vienen sufriendo perjuicios inmateriales de marcada importancia – en especial lo que tienen que ver con daños a la vida en relación; pues la tranquilidad de su hogar se vino abajo por completo desde que fueron despojados del usufructo del inmueble de su propiedad.
 8. Los convocantes han tratado de razonar con los convocados – para cesen las acciones que les están generando perjuicios; y para que se les restituya el usufructo – traducido en el goce del inmueble de su propiedad – pero no ha sido posibles – por ello aspiran a clarificar las cuentas pendientes y luego de definir, cuantificar y determinar la forma de pago de los perjuicios – que también se haga entrega voluntaria del inmueble y se defina y culmine debidamente la comunidad que los vincula.

NOTA. La narración de los hechos antecedentes, las pruebas allegadas lo fueron por los solicitantes- y afirman mis representados, que fue en esa forma como se produjeron– por lo que de la manera como se plasman en este escrito- son fieles a su narración.

Las solicitantes de la Audiencia de Conciliación, PRETENDEN por este medio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, conseguir:

- a. La restitución del usufructo del inmueble de la CARRERA 7B # 127-58, APTO 402 – DEL EDIFICIO ALTOS DE BELLA SUIZA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ - de su propiedad - a la mayor brevedad posible- estableciendo, de común acuerdo, las condiciones para el efecto.
- b. Que se clarifiquen las cuentas pendientes y se determine la forma y términos de pago de los perjuicios que se les han causado – con ocasión de las acciones adelantadas por los convocados.
- c. Que se defina debidamente la comunidad existente sobre el predio objeto de esta solicitud.
- d. Finalmente, que, de no llegar a un acuerdo para solucionar las diferencias aquí planteadas, se tenga por cumplido el requisito de procedibilidad exigido por nuestra legislación - que permita iniciar las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, con la intervención de la conciliadora, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Convienen las partes en realizar la compraventa de la nuda propiedad del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 7 B N° 127 – 58 Apartamento 402 del Edificio Altos de Bella Suiza, en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50 N – 20131468 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona Norte, donde los señores ESTEBAN MARTINEZ CORREA e IGNACIO MARTINEZ CORREA como vendedores cada uno de un derecho de cuota del 25% lo transfieren, a favor de la

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third part of the document focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a discussion of the implications of the findings. It suggests that the results have significant implications for the field of study and provides recommendations for future research. The author also acknowledges the limitations of the study and expresses gratitude to those who assisted in the research process.

señora **ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31840245 como compradora. Acto que será protocolizado en la notaría 34 del círculo de Bogotá, el día 31 de enero de 2023, a las 11:00 am.

PARAGRAFO PRIMERO. Acuerdan las partes que los pagos de la notaría por escrituración serán pagados por los vendedores y beneficencia y registro por parte del comprador y las expensas de administración de la copropiedad donde está ubicado el inmueble, que estén pendientes a la fecha de la firma, serán pagadas por parte del comprador, al igual que el impuesto predial del año 2023.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes se comprometen a realizar todas las gestiones necesarias con la debida antelación en la notaría, para la suscripción de la compraventa, en la semana anterior a la firma.

SEGUNDO: El valor que se conviene entre las partes, por la compraventa de la nuda propiedad (50%), es de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000,00)**, que los convocantes **HAROLD VELEZ RESTREPO** y **ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA**, pagaran a los convocados **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** e **IGNACIO MARTINEZ CORREA** de la siguiente manera:

1. La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)**, pagaderos el día 31 de enero de 2023, a las 10:30 a.m, mediante dos cheques de gerencia, girados por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** cada uno, uno a favor de **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** y otro a favor de **IGNACIO MARTINEZ CORREA**.
2. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, pagaderos el día 28 de febrero de 2023, mediante transferencia bancaria de **CINCO MILLONES DE PESOS** cada una, una a favor de **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 70268391175 y la otra a favor de **IGNACIO MARTINEZ CORREA** en la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 901-250928.
3. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, pagaderos el día 31 de marzo de 2023, mediante transferencia bancaria de **CINCO MILLONES DE PESOS** cada uno, una a favor de **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 70268391175 y la otra a favor de **IGNACIO MARTINEZ CORREA** en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 901-250928

TERCERO: Se compromete la parte convocada – una vez suscrita la escritura pública enunciada en el numeral primero del presente acuerdo a radicar el memorial de terminación del proceso divisorio que cursa en el juzgado 42 civil del circuito de Bogotá con radicado No **11001310304220190004200**, solicitando la terminación del proceso en virtud del presente acuerdo, sin condena en costas para las partes, por medio de su Apoderada judicial.

PARAGRAFO. En caso de que llegasen a existir algún valor a pagar a favor del Secuestre, las partes asumirán los pagos en partes iguales.

CUARTO: A título de Clausula Penal, las partes acuerdan la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE**, que la parte incumplida pagará a título sanción a la otra parte.

QUINTO. La parte convocada, señores **ESTEBAN MARTINEZ CORREA** e **IGNACIO MARTINEZ CORREA**, no se comprometen a realizar la entrega del bien inmueble, por cuanto el mismo está bajo la administración de la secuestre, sin embargo, van a realizar las gestiones ante la Administración de la copropiedad, informándoles que los convocantes quedan en libertad de ingresar al apartamento, una vez se cumplan las condiciones del presente acuerdo.

APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la conciliadora Doctora **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente **ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO – HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO**.

En consecuencia, se declara terminada la presente Audiencia de Conciliación, siendo las 5:30 P.M.

En constancias se firma por los intervinientes.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

CHAPTER I. THE DISCOVERY OF AMERICA

In the year 1492, Christopher Columbus discovered America, and in the year 1498, Vasco da Gama discovered the East India trade.

The first settlement in America was made by the Spaniards in the year 1492, and the first settlement in the East Indies was made by the Portuguese in the year 1498.

The first voyage to America was made by Christopher Columbus in the year 1492, and the first voyage to the East Indies was made by Vasco da Gama in the year 1498.

The first voyage to the North Pole was made by Robert Peary in the year 1909, and the first voyage to the South Pole was made by Ernest Shackleton in the year 1911.

The first voyage to the Moon was made by Apollo 11 in the year 1969, and the first voyage to Mars was made by the Mars rover in the year 1997.

The first voyage to the planet Jupiter was made by the Galileo spacecraft in the year 1995, and the first voyage to the planet Saturn was made by the Cassini spacecraft in the year 1997.

The first voyage to the planet Uranus was made by the Voyager 2 spacecraft in the year 1986, and the first voyage to the planet Neptune was made by the Voyager 2 spacecraft in the year 1989.

The first voyage to the planet Pluto was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015, and the first voyage to the planet Eris was made by the New Horizons spacecraft in the year 2010.

The first voyage to the planet Haumea was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015, and the first voyage to the planet Makemake was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015.

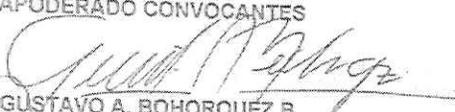
The first voyage to the planet Sedna was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015, and the first voyage to the planet 2003 UB 313 was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015.

The first voyage to the planet 2004 VN 119 was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015, and the first voyage to the planet 2005 FY 9 was made by the New Horizons spacecraft in the year 2015.

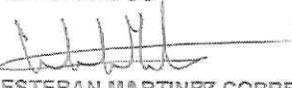
CONVOCANTES

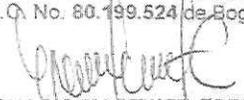

HAROLD VELEZ RESTREPO
C.C. No. 16.448.147 de Yumbo – Valle del Cauca.

APODERADO CONVOCANTES

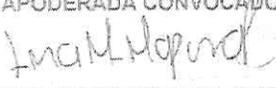

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
C.C. No. 19.467.375 de Bogotá D.C
T. P. No. 38.217 del C. S. de la J.

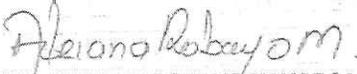
CONVOCADOS


ESTEBAN MARTINEZ CORREA
C.C. No. 80.199.524 de Bogotá D.C.


IGNACIO MARTINEZ CORREA
C.C. No. 80.083.881 de Bogotá D.C

APODERADA CONVOCADOS


LINA MARIA MAPURA RAMIREZ
C.C. No. 52.882.729 de Bogotá D.C
T. P. No. 152.518 del C. S. de la J.


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
CC. No. 52.316.615 de Bogotá D.C.
T.P. No. 284281 del C.S.J.
CONCILIADORA

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

A vertical line of handwritten text or a list running down the left side of the page.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a signature or a specific entry.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding note.

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO
NACIONAL DE ABOGADOS. CONALBOS, SECCIONAL BOGOTÁ

Código
Centro
1001

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 2022-A28

Fecha de solicitud: 5 de diciembre de 2022

Cuantía: CUANTIA

Fecha del resultado: 13 de diciembre de 2022

INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16448147	HAROLD VELEZ RESTREPO
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31840241	ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80199524	ESTEBAN MARTINEZ CORREA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80083881	IGNACIO MARTINEZ CORREA

Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA

Identificación: 52316615

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key personnel. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis of the data revealed several key trends and patterns. One of the most significant findings was the correlation between certain variables, which suggests a causal relationship. This insight is crucial for understanding the underlying factors that influence the outcomes.

Based on the findings, the author proposes several recommendations to improve the current processes. These include implementing more robust data management systems, enhancing the training of staff, and establishing regular communication channels. These measures are expected to lead to more efficient operations and better overall performance.

In conclusion, the study has provided a comprehensive overview of the current state of affairs and has identified areas for improvement. The findings are intended to serve as a guide for decision-makers and to inform future research in this field.

sicaac

Superintendencia de la Condición
Electoral y el Registro Cívico

Identificador Nacional SICAAC	
N° Casos:	2139044
N° De Resultados:	1985276

Firma:

Nombre:

Identificación: 1026286934

MINISTERIO DE JUSTICIA
DEL DERECHO



2014

Handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page, including the word "Date" and other illegible markings.

Handwritten text in the bottom left corner, possibly including the number "10".

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001 31 030 44 2017 00149 01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERGRAN S.A.S.
DEMANDADO : JHON BERMÚDEZ BOLIVAR
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Se decide la alzada interpuesta por el extremo ejecutante, en contra el proveído proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto confutado, la directora del proceso procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, lo que trajo como consecuencia su aprobación en la suma de **\$118'197.602,04**; cálculo que soportó en el estado de cuenta que forma parte del citado pronunciamiento judicial.¹

2. En desacuerdo con tal determinación, el convocante formuló recurso de apelación, aduciendo que el cálculo de los intereses moratorios presentado por dicho extremo procesal es el correcto y no el efectuado por el estrado de cognición, dado que, en su opinión, éstos se tasaron "(...) *con una tabla de valores referente a los intereses de plazo, es ahí donde se encuentra la diferencia por valor de \$34'122.141,09. Frente a los demás conceptos anotados (...) en su liquidación estamos conformes.*"

3. Concedida la alzada formulada, se remitieron las diligencias a este Tribunal, a fin de dar solución a la misma, con soporte en las siguientes,

¹ PFD 48, expediente escaneado.

CONSIDERACIONES

1. Delimitado como se encuentra el escenario dialéctico, desde ya se anticipa la confirmatoria de la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

1.1. Según lo ajustado en el pagaré N° 003, báculo de este compulsivo, la parte ejecutada se comprometió a pagar "*intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley*",² compromiso instrumentado que respaldó la pretensión de la ejecutante y el consecuente mandato ejecutivo dictado por el juez, tras ordenar el pago de los intereses moratorios guardando dicho condicionamiento, aspecto sobre el cual no asoma incertidumbre alguna y tampoco ha sido objeto de controversia por los aquí enfrentados.

1.2. Partiendo del antelado contexto cambiario, al contrastar el estado de cuenta de la parte actora con el realizado por la funcionaria *a quo*, se advierte que la diferencia que viene reclamando el apelante no radica en la aplicación de un determinado índice reditival –como se sostiene en la alzada interpuesta–, sino en el monto de **\$6'483.036,00**, que por "*intereses de plazo*" el ejecutante ha calculado desde los albores de la liquidación presentada; intereses que, a decir verdad, no se encuentran reconocidos en el mandato coactivo y mucho menos en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancia que, sin duda, repercute en la amortización de los abonos, el capital debido y, en general, en todo el ejercicio aritmético con el cual se buscó actualizar el crédito cobrado en el presente compulsivo.

1.3. Y si se miran con mayor detenimiento las cosas, al liquidarse la obligación de acuerdo con los parámetros establecidos en la orden de apremio, como puede evidenciarse en el balance realizado por este Tribunal -el cual hace parte de la presente providencia-, se advierte que el saldo a pagar corresponde al mismo valor que la funcionaria tuvo en cuenta para modificar el estado de cuenta en la providencia rebatida, el cual, para mayor ilustración, se sintetiza de la siguiente forma:

² Folio 11. PDF 01DemandaPoderAnexos, expediente escaneado.

Capital	\$109'496.797,00
Intereses de Mora:	\$67'007.175,04
Subtotal Obligación:	\$176'503.972,04
Abonos:	\$58'306.370,00
Saldo a Pagar:	\$118'197.602,04

1.4. Puestas así las cosas, esta Sala Unitaria concluye que no hay razones jurídicas válidas para entrar a revocar la providencia rebatida, toda vez que la liquidación elaborada por el Despacho de conocimiento atendió lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, así como en la sentencia proferida.

No se impondrá condena en costas en este trámite, por no estar comprobada su causación. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1d433630525a2e3a2af948147b10bddb260adca9429ea5a4c24afac1fb2f4**

Documento generado en 06/02/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - DESPACHO 09			
MAGISTRADO: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO			
RADICACION: 044-2017-00149-01			
DEMANDANTE : INVERGRAN SAS			
DEMANDADO: JOHN BERMUDEZ BOLIVAR			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	1/03/2017		
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Verificación de los intereses Moratorios según Liquidación emitida por el Juzgado en archivo 48 del expediente 11001-31-03-044-2017-0149-00			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés emitido por la Superfinanciera de Colombia, aplicando el procedimiento establecido para el cálculo de interés moratorio y se aplica al capital registrado de acuerdo con las instrucciones impartidas por el despacho, se compara y verifica cada valor registrado, y abonos reportados, así como la cancelación de intereses y diferencia aplicada a disminución del capital			

Revisión liquidación archivo 48 del expediente 11001-31-03-044-2017-0149-00										
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Corriente Anual	Tasa Efectiva moratoria Anual	Tasa Moratoria Diaria	Capital	Interés moratorio	Total interés moratorio	abonos	Subtotal
12/01/19	31/01/19	20	19,16%	28,740%	0,0692%	\$ 109.496.797,00	\$ 1.516.228,39	\$ 1.516.228,39	\$ 0,00	\$ 111.013.025,39
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,550%	0,0710%	\$ 109.496.797,00	\$ 2.175.440,28	\$ 3.691.668,67	\$ 0,00	\$ 113.188.465,67
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,055%	0,0699%	\$ 109.496.797,00	\$ 2.372.896,53	\$ 6.064.565,20	\$ 0,00	\$ 115.561.362,20
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,980%	0,0697%	\$ 109.496.797,00	\$ 2.291.116,13	\$ 8.355.681,33	\$ 0,00	\$ 117.852.478,33
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,010%	0,0698%	\$ 109.496.797,00	\$ 2.369.650,99	\$ 10.725.332,32	\$ 0,00	\$ 120.222.129,32
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,950%	0,0697%	\$ 109.496.797,00	\$ 2.289.021,14	\$ 13.014.353,46	\$ 0,00	\$ 122.511.150,46
01/07/19	01/07/19	1	19,28%	28,920%	0,0696%	\$ 109.496.797,00	\$ 76.230,86	\$ 13.090.584,32	\$ 22.000.000,00	\$ 100.587.381,32
02/07/19	31/07/19	30	19,28%	28,920%	0,0696%	\$ 100.587.381,32	\$ 2.100.845,60	\$ 2.100.845,60	\$ 0,00	\$ 102.688.226,92
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,980%	0,0697%	\$ 100.587.381,32	\$ 2.174.851,60	\$ 4.275.697,20	\$ 0,00	\$ 104.863.078,52
01/09/19	29/09/19	29	19,32%	28,980%	0,0697%	\$ 100.587.381,32	\$ 2.034.538,59	\$ 6.310.235,79	\$ 0,00	\$ 106.897.617,11
30/09/19	30/09/19	1	19,32%	28,980%	0,0697%	\$ 100.587.381,32	\$ 70.156,50	\$ 6.380.392,30	\$ 6.483.037,00	\$ 100.484.736,62
01/10/19	30/10/19	30	19,10%	28,650%	0,0690%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.081.374,59	\$ 2.081.374,59	\$ 0,00	\$ 102.566.111,21
31/10/19	31/10/19	1	19,10%	28,650%	0,0690%	\$ 100.484.736,62	\$ 69.379,15	\$ 2.150.753,75	\$ 2.000.000,00	\$ 100.635.490,36
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,545%	0,0688%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.074.626,45	\$ 2.225.380,19	\$ 0,00	\$ 102.710.116,81
01/12/19	30/12/19	30	18,91%	28,365%	0,0684%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.063.045,40	\$ 4.288.425,59	\$ 0,00	\$ 104.773.162,21
31/12/19	31/12/19	1	18,91%	28,365%	0,0684%	\$ 100.484.736,62	\$ 68.768,18	\$ 4.357.193,77	\$ 1.500.000,00	\$ 103.341.930,39
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,155%	0,0680%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.117.830,80	\$ 4.975.024,57	\$ 0,00	\$ 105.459.761,19
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,590%	0,0689%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.008.268,54	\$ 6.983.293,12	\$ 0,00	\$ 107.468.029,73
01/03/20	30/03/20	30	18,95%	28,425%	0,0686%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.066.907,54	\$ 9.050.200,66	\$ 0,00	\$ 109.534.937,28
31/03/20	31/03/20	1	18,95%	28,425%	0,0686%	\$ 100.484.736,62	\$ 68.896,92	\$ 9.119.097,58	\$ 1.600.000,00	\$ 108.003.834,20
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,035%	0,0677%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.041.771,34	\$ 9.560.868,92	\$ 0,00	\$ 110.045.605,54
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,285%	0,0661%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.059.657,72	\$ 11.620.526,65	\$ 0,00	\$ 112.105.263,26
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,180%	0,0659%	\$ 100.484.736,62	\$ 1.986.396,81	\$ 13.606.923,45	\$ 0,00	\$ 114.091.660,07
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,180%	0,0659%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.052.610,03	\$ 15.659.533,49	\$ 0,00	\$ 116.144.270,10
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,435%	0,0664%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.069.715,80	\$ 17.729.249,29	\$ 0,00	\$ 118.213.985,91
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,525%	0,0666%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.008.785,47	\$ 19.738.034,76	\$ 0,00	\$ 120.222.771,37
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,135%	0,0658%	\$ 100.484.736,62	\$ 2.049.587,82	\$ 21.787.622,58	\$ 0,00	\$ 122.272.359,19
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,760%	0,0650%	\$ 100.484.736,62	\$ 1.959.059,16	\$ 23.746.681,73	\$ 0,00	\$ 124.231.418,35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VANTI S.A ESP
DEMANDADO	JOHN FRANCIS SANCHEZ PEÑA
RADICADO	11001310304520210040701
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 013
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Esta instancia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, en virtud del cual denegó parcialmente mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Vanti S.A. ESP impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor John Francis Sánchez Peña por la suma de \$31.111.657, representados en el pagaré No. GNS-SE-56-2014 y por los intereses moratorios causados; y por la suma de \$385.455.332 por concepto de la cláusula penal contenida



en la número 33 del contrato para suministro de energía térmica GNS-SE-56.2014.

2.2. El auto apelado. El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 25 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de \$26.892.156 por concepto de capital y por la suma de \$5.424.144 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados. Por otra parte, negó el mandamiento de pago por concepto de clausula penal *"atendiendo a que el contrato que la contiene es bilateral y, para que se configure una obligación clara expresa y exigible, es necesario que el acreedor acredite ser contratante cumplido, lo que aquí no ocurrió."*

2.3. La apelación. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el contrato para suministro de Energía Térmica GNS-SE-56-2014, es un título que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible. Agregó que la cláusula penal se pactó a título sancionatorio o de apremio por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de alguna de las dos PARTES, *"de ahí que, las sumas de dinero cuyo cobro se persigue en la pretensión segunda del libelo de la demanda se origina del incumplimiento*



de las obligaciones contractuales” por parte del ejecutado. Aunado a lo anterior, manifestó que con la presentación de la demanda acreditó que la sociedad Vanti S.A. ESP agotó el requisito estipulado en el contrato, relacionado al requerimiento hecho a la parte incumplida, previo a realizar el cobro de la cláusula penal a título sancionatorio.

2.4. Auto concede apelación. En auto de 29 de julio de 2022, el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que para la viabilidad del mandamiento de pago, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que su objeto es la satisfacción de un derecho que aunque en principio no es controvertido, el mismo debe estar contenido en un documento que satisfaga las exigencias que de manera general establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ha de entenderse entonces que la discusión suscitada con el recurso se contrae a realizar un estudio del documento presentado para el cobro judicial de cara a los requisitos materiales del título ejecutivo que se encuentran previstos en el referido canon normativo, esto es, habrá de verificarse si en efecto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, y si realmente constituyen plena prueba contra él.



3.2. Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3.3. Auscultado el expediente *subexamine*, se advierte que el demandante pretende ejecutar la cláusula penal contenida en el contrato para suministro de energía térmica GNS-SE-56.2014, la cual se plasmó en los siguientes términos:

"33. Clausula Penal. – Se estima -a título sancionatorio y no como cuantificación anticipada de los perjuicios- por el incumplimiento del presente Contrato, una pena igual al valor del cargo fijo multiplicado por el número de meses que le falten al contrato para darse por terminado.

La cláusula penal procederá cuando se presente incumplimiento de GNS o de EL CLIENTE, que haga imposible la ejecución del presente Contrato o más gravoso su cumplimiento para la parte cumplida. La parte cumplida deberá requerir por escrito a la otra parte para que dé cumplimiento a la obligación respectiva y, si la parte incumplida dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación no subsana el incumplimiento, la parte cumplida



podrá exigir el pago de la cláusula penal. El cual se entenderá como pago a título sancionatorio, sin perjuicio de la exigencia de la obligación principal". (...)

Así las cosas, de la interpretación de la misma se logra colegir sin dificultad que la mentada cláusula tiene como presupuesto, por un lado, la existencia de un contratante cumplido; y, por otra parte, la existencia de un contratante que haya incumplido sus obligaciones y que ello se halle demostrado.

3.4. Recuérdesse que la cláusula penal, por su naturaleza, permite anticipar los perjuicios ocasionados con ocasión del incumplimiento de un pacto contractual, circunstancia que delimita anticipadamente una irrogación pecuniaria que nace a la vida jurídica por actuaciones omisivas o positivas, devenidas de la autonomía de la voluntad de los inmediatos contratantes. El artículo 1592 del Código Civil la define como "*[a]quella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estos imperativos requisitos, presuponen una carga probatoria del actor, consistente en que el documento báculo de la acción contenga aquellos elementos, so pena de negar la orden de apremio.



3.5. Ahora bien, la cláusula sancionatoria por incumplimiento aquí exigida ejecutivamente, así como todo pacto de igual naturaleza, presupone que existió en el campo convencional obligaciones recíprocas que serían castigadas con dicho convenio, circunstancia que permite colegir fácilmente que para su estudio aparecer probada el acaecimiento de la condición.

Ello es así, porque el contenido propio del pacto sinalagmático condiciona la exigibilidad al incumplimiento de una de las partes, como quiera que el comportamiento condicional es el que precisamente da vida a la cláusula punitiva, y por ende, su exigibilidad. Y es que precisamente el artículo 1542 del Código Civil, enseña que "*[n]o puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*".

Concretamente, la exigibilidad de la cláusula penal está sujeta a condición suspensiva, teniendo en cuenta que, como quedo establecido, debe existir primeramente una situación de incumplimiento o cumplimiento tardío por alguna de las partes de la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar para que la penalidad estipulada emane efectos jurídicos. Al respecto, sostiene la Doctrina que: "*La condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el*



cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536)¹.

3.6. De tal suerte, que esta Sala considera que previo a la ejecución de la cláusula penal, es indispensable acudir a un proceso declarativo con el fin de que se declare el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación pactada entre las partes para determinar la exigibilidad de la penalidad estipulada cuando no se cuenta con título ejecutivo. Lo anterior, encuentra fundamento en que: i) la demostración del incumplimiento no surge del mismo contrato, sino de actuaciones posteriores que deben ser debatidas en el marco de una contienda declarativa. Y, ii) al tratarse de contratos bilaterales con obligaciones a cargo de los dos contratantes, debe primero darse por acreditado en un proceso declarativo que el interesado en ejecutar la penalidad cumplió con las obligaciones a su cargo. Con relación a esta postura, sostiene la doctrina que,

(...) teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria²

Lo anterior, no obsta para que se pueda ejecutar una cláusula penal, sin acudir previamente a un proceso declarativo

¹ Ospina Fernández, G. (2008). Régimen General de las Obligaciones (8 ed.). Bogotá: Temis.

² Preciado Agudelo, D. (1997). El Proceso de Ejecución (2 ed.). Bogotá: Librería del Profesional.



siempre y cuando del título ejecutivo aportado se pueda determinar con grado de certeza, la claridad, la exigibilidad de la penalidad que se reclama –incumplimiento del ejecutado que lo haga deudor-, y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante que lo haga acreedor, a través, de un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G del P.

3.7. Situación que no se configura en el *subjudice*. Nótese que de los anexos allegados si bien obra una comunicación de terminación del contrato por un presunto incumplimiento, lo cierto es que no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante y sobre todo del incumplimiento del ejecutado que permita concluir sin lugar a dudas que existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, dado que tal calidad no se halla demostrada. Y es que recuérdese que la calidad de deudor se adquiere por manifestación de voluntad de la parte, por presunción de la ley, por acto administrativo y por decisión judicial y, ninguno de estos eventos se hallan presentes en el caso sometido a estudio.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con el artículo 427 del Código General del Proceso que dispone que "*deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*" con la observación que esta normativa se encuentra ubicada dentro aquellas que regulan el proceso ejecutivo.



3.8. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues el auto que negó librar mandamiento de pago en lo relativo a la cláusula penal, se ajustó a derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d324ff5a7672612984a35c4b6f5bb3bd5702dc6176c004e0fdc195e7d911d6**

Documento generado en 03/02/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

**REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA de
ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO contra DIOCESIS DE
ZIPAQUIRÁ-GOBIERNO ECLESIAÍSTICO. Exp.: 049-2022-00374-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el
3 de noviembre de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de
Bogotá, que rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.-En razón del auto de 29 de septiembre de 2022, el juez a quo inadmitió el libelo al evidenciar 14 situaciones por corregir, entre ellas: i). “2.- Sepárense los hechos de las pretensiones Art. 82-4-5 del Código General del Proceso”; ii). “3.- Las pretensiones del proceso, se deben ajustar a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G. P.”; iii). “Indíquese de manera clara y concisa, cómo el arrendatario aquí demandante, se volvió poseedor del bien, indicando la fecha de tal acontecimiento. Art. 84-5 Ib”; y, iv). “Aclárese todo lo concerniente sobre el papel de ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO, sobre el bien, indicando sí él comparte la posesión del inmueble junto con el otro demandante, en caso positivo corrija la acción y dispéñese en lo pertinente el poder para el ejercicio”.

2.- Mediante el proveído censurado, el juzgado mencionado rechazó la demanda, pues concluyó que: i). “(...) no se separaron los hechos de las pretensiones”; ii). “(...) no se adecuó la demanda a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso; y, iii). “(...) no se dio cumplimiento al numeral 6, en virtud del cual se requería: -Indicar de manera clara y concisa cómo el arrendatario se volvió poseedor. Indicar la fecha de tal acontecimiento. (...) Nótese como según se indica, el señor MORALES, es poseedor del inmueble a partir del año 2001; no obstante, firmó contrato de arredramiento, dentro del período 2007 a 2012. De donde resulta que no se aclaró la situación planteada. Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral 8, en lo atinente al señor ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ (...)”.

3.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado de la parte actora presentó recurso de alzada, el que sustentó en las siguientes apreciaciones:

3.1.- *En torno a la causal segunda, precisó que puso de presente dónde se encontraban “unos y otras, al punto de que, este apoderado en dicho escrito, entre páginas 2 a 4, no sólo indicó en dónde se encontraban éstos, sino, además, refirió de manera breve en qué consistía cada una de los literales referidos (...) hechos y pretensiones están debidamente separados (...)”.*

3.2.- *Frente a la adecuación de la demanda, esto es, la causal 3º, cumplió con lo establecido en el artículo 375 citado.*

3.3.- *De cara a la calidad del señor Morales precisó que, “los contratos de arrendamiento que se relacionan en los hechos y pruebas de la demanda, hacen referencia, en unos, como contratos de arrendamiento comercial y otros, en calidad e contratos civiles, y tal como se demuestra con las actualizaciones prediales y catastrales, se habla de una sola unidad comercial con dos pisos, lo que de por sí, desvirtúa la figura del coarrendatario, la cual no es propia de los contratos comerciales, debiendo comprenderse en consecuencia que este ‘coarrendatario’, es en realidad un fiador”.*

Agregó, “si se revisare toda la documental allegada, se observará que, si bien EDUARDO MORALES RAMÍREZ aparece relacionado en un contrato celebrado en el año 2007, solo reconoce como propietaria y arrendadora, a la Diócesis de Zipaquirá, el día en que realizó el primer pago del canon, esto es el 22 de julio de 2008, es decir que, desde la Interversión (sic) del título el 28 de septiembre de 2001, hasta dicha fecha, transcurrieron 6 años, 9 meses y 24 días, lo cual se observa al confrontar el archivo remitido bien adjunto a la demanda inicial, ora, en carpeta compartida que allega los demás documentos presentados (Pagos y recibos Diócesis – completo, pág. 43). Aúnese, que se da la segunda Interversión (sic) del título por parte de EDUARDO MORALES, al ingresar como parte procesal (tercero interviniente excluyente), al dar respuesta a la demanda temeraria de pertenencia, radicada en el Juzgado 28 Civil del Circuito, bajo el No. 2019 – 00119, que, iniciare HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN (QEPD) contra la Diócesis de Zipaquirá, existiendo entre ellos, contratos ocultos y escrituras simuladas”.

3.4.- *Y, finalmente, en lo atiente al señor Andrés Eduardo López, se adujo en tiempo “lo correspondiente” al declarar que “(...) ha compartido domicilio en la propiedad con el señor EDUARDO MORALES RAMIREZ, desde el 01 de enero de 2019, tal y como lo pueden testificar los declarantes relacionados en el libelo de la demanda, y se demuestra con el contrato de prestación de servicios profesionales y la posterior Escritura Publica No.350 del 03 de febrero de 2022, ante la Notaria 19 de Bogotá, de compraventa de derechos litigiosos, de posesión en cuerpo cierto y de mejoras; además, (...) aportó prueba documental de los ánimos de señor y dueño, que este ciudadano, en ejercicio de su posesión, ha ejercitado en pro de ésta, como son: a) inicia un proceso abreviado policivo de perturbación a la posesión No. 2022623490101711E ante la inspección de policía 12D de la localidad de barrios unidos (...), por los actos perturbatorios en concurso con una serie de infracciones penales, que iniciaron a realizar el día 11 de septiembre de 2022 (Anexo prueba documental), y que ya fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes y que, a la fecha, continúan presentándose en el inmueble”.*

4.- Con posterioridad, por auto de 19 de enero del año en curso, se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben

ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Comoquiera que el rechazo de la demanda, la sustentó el juez a quo en el incumplimiento del auto inadmisorio adiado 29 de septiembre de 2022. concretamente, en lo que toca a los numerales 2° 3°, 6° y 8°, descende esta Colegiatura al respectivo examen, según pasa a exponerse:

4.1.- Frente al numeral 2° señalado, esto es, “[s]epárense los hechos de las pretensiones Ar. 82-4-5 del C.G.P”, basta precisar, que no había razón para rechazar el líbelo introductorio, pues pese a la forma en que se presentó y la viabilidad de lo solicitado, lo cierto es que, en el nuevo escrito que con el que la parte actora pretendió subsanar la demanda, se advierte un acápite denominado: “1. PRETENSIONES” y otro: “3.- HECHOS DE LA DEMANDA”. Ahora, si lo que buscaba el juzgador era que se eliminara o integrara el titulado “2. CONSIDERACIONES AL JUEZ” de acuerdo al contenido del artículo 82 ib., la causal de inadmisión debió plantearse en otros términos.

Adicionalmente, no puede soslayarse que, en el escrito calendado 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora indicó: “Señor Juez, la revisión exhaustiva del texto de la demanda, permite evidenciar que hechos y pretensiones se encuentran debidamente separados, dado que las pretensiones, se encuentran en las págs. 3 y 4 del escrito, discriminándose estas de la siguiente forma: (...) Por su parte, los hechos de esta demanda, se encuentran señalados y discriminados en forma cronológica, a partir de la pág. 11 y hasta la página 19 del escrito contentivo de la demanda. Dichos hechos, se encuentran también señalados en forma cronológica”.

Puestas así las cosas, se concluye que contrario a lo afirmado, el actor cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio en este punto.

4.2.- Ahora, respecto a la causal 3ª, relativa a que “[l]as pretensiones del proceso, se deben ajustar a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.”, teniendo en cuenta que en proveído de 3 de noviembre de la pasada anualidad, el juzgador afirmó: “(...) no se adecuó la demanda a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.” y al subsanar la demanda, el interesado puntualizó: “[r]evisado el art. 375 instrumental civil, se observa que las pretensiones propuestas, se ajustan a lo establecido en dicho canon”, cumple señalar que, tras revisar el contenido de las súplicas propuestas, y aun cuando carezcan de precisión¹ pues el interesado adicionó supuestos fácticos para sustentarlas, lo cierto es que, en principio, se advierte que Eduardo Morales Ramírez pretende que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 63B No. 17-65 en Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-207560; no obstante, la pretensión segunda es del siguiente tenor: “(...) igualmente, solicito a su despacho, se reconozca dentro de la presente causa judicial, este proceso ordinario especial declarativo de pertenencia, al Sr. ANDRES EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO, como una persona de confianza del señor EDUARDO MORALES RAMIREZ, y que por la relación de amistad y de negocios por más de 10 años, decidieron realizar la compraventa de las mejoras, la compra de una parte de la posesión,

¹ Art. 82 No. 4 del C.G. del P.

en cuerpo cierto, y así mismo la cesión de los derechos litigiosos correspondientes al proceso No. 2019-119, que cursa en el Juzgado 28 civil del circuito en un porcentaje del 33.33%, como Tercero de Buena Fe, Interviniente (sic) excluyente, tal y como lo certifica la Escritura Pública de compraventa No.350 del 03 de febrero de 2022, ante la Notaria 19 del Círculo Notarial de Bogotá”, es más, deprecó ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula “del inmueble identificado actualmente (...) No. 50C-2075602”; últimas súplicas que no resultan acordes con el trámite que se adelanta, por lo que se configura, una indebida acumulación de pretensiones².

En efecto, acorde con el contenido del numeral 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, la “declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido por prescripción”, en otras palabras, por la vía invocada, no es posible reconocer situaciones tales como la rogada en la pretensión segunda, esto es, que se reconozca la calidad aludida a Andrés Eduardo López Melgarejo a propósito de la compra de mejoras, de una parte de la posesión y de su condición de cesionario de los citados derechos litigiosos, se insiste, ese tipo de declaraciones no son de la naturaleza del proceso de declaración de pertenencia.

Recordemos que, “[l]a prescripción en las modalidades ordinaria y extraordinaria se puede señalar que, dada su naturaleza y finalidad, debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa ‘quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio’, siendo consecuencia de la misma que se logre adquirir ‘el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales (...)’³.

4.3.- Y es que, a propósito de las anteriores consideraciones, el juez a quo en el numeral 8° requirió: Aclarar “todo lo concerniente sobre el papel de ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO sobre el bien. Indicando si él comparte la posesión del inmueble junto con el otro demandante, en caso positivo corríjase la acción y dispéñese en lo pertinente el poder para el ejercicio”, a lo que el actor, afirmó:

“Como se indica en los hechos de la demanda, el papel presentado por ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO frente al bien, ha estado desde enero de 2019 ha tenido su domicilio profesional (INVERTOUR COLOMBIA SAS) en el inmueble a usucapir, al igual que ha acompañado al señor EDUARDO MORALES en el ejercicio de algunas de las acciones policivas y

² El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

³ Cfr. C.C. Sentencia de C 383 de 5 de abril de 2020.

penales interpuestas, por lo que ha sido objeto de amenazas contra su vida e integridad.

Con relación a la posesión compartida, que se ha tenido sin existir contrato alguno de arrendamiento u otro tipo con la demandada, esta inicia a partir de enero de 2019 y se formaliza mediante la compra del 33.33% de la posesión en cuerpo cierto del apartamento 201 y el parqueadero ubicado en el primer piso, la cual se protocoliza y perfecciona a través de Escritura Pública No 350 de 02 de febrero de 2022”.

Si así son las cosas, la declaración de pertenencia que se deprecó debió impetrarse no sólo en favor de Eduardo Morales Ramírez sino también de Andrés Eduardo López Melgarejo, por tanto, el extremo recurrente, en efecto desatendió el contenido de la causal segunda del auto inadmisorio, pues la demanda no se ajusta a lo establecido en el citado canon 375, precisamente porque las súplicas que sustentan el sub examine no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

5.- Sean las sucintas razones suficientes para confirmar el auto censurado, toda vez que, las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales (art. 90 numeral 3 ib.). Por tanto, ante la anterior circunstancia se releva descender al estudio de la causal 6° anotada. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-02752-00
Demandante: Manuel Eduardo González Chacón
Demandado: Marina del Pilar Pimienta Tatis y otra
Proceso: Arbitral
Trámite: Recurso de anulación – admite

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, **admítese** el recurso extraordinario de anulación presentado por la convocada Mayra Alejandra Sánchez, contra el laudo arbitral de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Manuel Eduardo González Chacón contra Marina del Pilar Pimienta Tatis y la recurrente.

Con sustento en ese precepto 42 de la ley 1563 de 2012 y según informe rendido por la secretaria del Tribunal de Arbitramento (pdf 02 del cuad. Tribunal Superior), **se rechaza de plano**, por extemporáneo, el recurso de anulación presentado por la otra convocada Marina del Pilar Pimienta Tatis,

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	RECUSACIÓN
DEMANDANTES	RAMON REYES TORRES
DEMANDADO	NINI JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO
RADICADO	11001220300020230009400
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 018
DECISIÓN	<u>DECLARA INFUNDADA</u>
FECHA	Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide la recusación formulada por Ramón Reyes Torres, en contra de Nini Johanna Castañeda Quintero, en su condición de Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de julio de 2022, el señor Ramón Reyes Torres interpuso recusación en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Nini Johanna Castañeda Quintero, con fundamento en la causal 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.



2.2. Mediante proveído del 02 de diciembre de 2022, la funcionaria no aceptó la recusación endilgada. Por lo anterior, en auto del 11 de enero de 2023, ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentada la jurisprudencia que los impedimentos y recusaciones son *"una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."* (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de tal manera que los jueces *"por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional"*. (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900).

3.2. No obstante, ha dicho la Corte Constitucional que *"con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un*



carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹.

Desde esta perspectiva, sólo pueden admitirse las recusaciones e impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que *“estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo...sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*. (CSJ, AC1424-2016, reiterada en AC-5615-2022)

3.3. Por su parte, al interior del artículo 141 del Código General del Proceso se establecen una serie de causales taxativas de recusación y de impedimento, específicamente el numeral primero prevé el hecho de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*; y, el numeral noveno consagra el hecho de *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

3.4. Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la recusación formulada por el señor Ramón Reyes Torres en contra de Nini Johanna Castañeda Quintero, se fundamentó en

¹ Auto 039 de 2010



que la funcionaria "actuó estando el proceso suspendido a pesar de que su deber como funcionaria es cumplir con la ley y respetarla (...)", lo cual a su juicio, demuestra "una actitud enemistosa (...) con toda la comunidad campesina y de amistad con la sociedad concursada" (SIC).

3.5. Bajo esta óptica, bien pronto se advierte que los hechos invocados en la recusación no se subsumen en las causales de la norma invocada.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en relación con la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que:

*"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por **aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.***

*Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación** que haga un magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad", (Negrilla fuera de texto) (CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057).



Por su parte, respecto de la causal novena *ibidem*, la Corporación Civil ha precisado que, *"la enemistad grave o la amistad íntima...hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)"*. (Negrilla fuera de texto) (CSJ, Auto 04 de junio de 2013)

Bajo este horizonte, se colige sin grado de dificultad que las apreciaciones del señor Ramón Reyes Torres, respecto de la funcionaria Nini Johanna Castañeda Quintero, constituyen meras afirmaciones que no fueron respaldadas en serios elementos de juicio que permitiesen estructurar las causales endilgadas.

Por el contrario, advierte la Sala que los argumentos de Ramón Reyes Torres son aseveraciones que permiten entrever su inconformidad con algunas de las actuaciones procesales desplegadas por la funcionaria Nini Johanna Castañeda Quintero al interior del proceso concursal, lo cual, a todas luces, se distancia de configurar las causales de recusación alegadas y que deben ser alegadas a través de los mecanismos procesales dispuestos para ello.

3.6. Se concluye que las causales invocadas no se encuentran configuradas, por lo que se declarará infundada la recusación planteada.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación planteada por Ramón Reyes Torres, en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata, esta actuación al despacho de origen, para que continúe con el conocimiento del asunto

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f2e5f6c9e47f0a932411832bbae8aa20fb1bfc72375c875508b32e86cb96e**

Documento generado en 06/02/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LOS JUZGADOS 54 CIVIL MUNICIPAL y 2° CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO ambos de Bogotá. Exp. 2023-00114-00**

*Proveniente del Juzgado 2° Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá arribó el proceso de la referencia a efecto de dirimirse el conflicto negativo de competencia que plantea ese despacho **frente al Juzgado 54 Civil Municipal** de la misma ciudad, con ocasión de la demanda incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rodrigo Echeverry Arias.*

Empero, de lo reglado por el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., es evidente que no son posibles los conflictos de competencia entre inferior y superior jerárquico al interior de esta especialidad, por tanto, resulta improcedente que la figura procesal pueda darse entre las autoridades judiciales ya relacionadas.

Por manera que no era del caso, por ser contrario al ordenamiento jurídico procedimental que el Juzgado 2° Civil de Oralidad del Circuito de esta ciudad decidiera enviar el expediente a esta Superioridad para resolver ese conflicto suscitado, desconociendo así que por su categoría debía remitir el expediente al Juez municipal atrás referido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia...”

"Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre

*cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia"*¹.

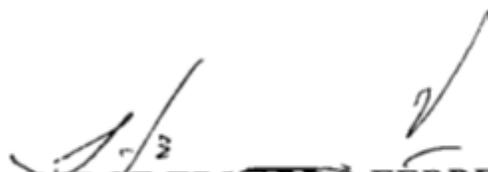
Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá para que, a la mayor brevedad, adopte las decisiones necesarias para la continuación del trámite.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad para que atienda lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-01628-00
Demandante: Andrés López Pesca
Demandado: Gloria Teresa López Melo y otros
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vistos los escritos que anteceden, se dispone:

1. **Por secretaría se informe** de manera pormenorizada el trámite adelantado respecto de todas las órdenes dictadas en auto de 31 de octubre de 2022, concernientes a: *(i)* la notificación del auto admisorio de “*todas las personas, naturales o jurídicas, que fueron parte en el proceso de pertenencia cuestionado, incluidos los herederos y personas indeterminadas, respecto de quienes debe ordenarse su comparecencia a las presentes diligencias*”; *(ii)* el conteo del término de cinco días de la traslado demanda de revisión a quienes fueron parte en el proceso de pertenencia; *(iii)* el emplazamiento conjunto “*de los herederos indeterminados de Andrés Pesca, Carmen Guevara de Pesca y María Teresa Isabel Pesca Guevara y personas indeterminadas*”; *(iv)* comunicaciones sobre la existencia del recurso de revisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá; *(v)* el requerimiento a la parte recurrente sobre los correos electrónicos de todas las partes y el cumplimiento de las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y las demás cargas pertinentes para la integración del contradictorio; *(vi)* la inscripción de la demanda de revisión “*en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en este asunto*” (pdf 27).

2. **Desglósesse** el memorial visto en el folio 2 del pdf 21 y entréguese a quien lo presentó, por cuanto su contenido concierne a la ampliación de



una medida cautelar de un proceso ejecutivo que en nada se relaciona con el trámite de este recurso de revisión (art. 116 del CGP).

3. **Se advierte** a la demandada Elvira López Pesca, quien actúa a nombre propio, que carece del derecho de postulación porque no ha demostrado la calidad de abogada inscrita, situación que impide tramitar el memorial que presentó (pdf 20), pues conforme al art. 73 del Código General del Proceso deberá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, norma que guarda concordancia con los artículos 22 y siguientes del decreto 196 de 1971, cuyo precepto 25 dispone que “*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*”, salvo unas excepciones que no conciernen a este asunto.

4. **Reconócese** a la abogada Diana Catalina Díaz Muñoz como apoderada de Humberto López Pesca, en los términos del poder que obra en el pdf 19 y el folio 3 del pdf 21.

5. **Reconócese** al abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón como apoderado de Gloria Teresa López Melo, en los términos del poder que obra en los folios 48 a 50 del pdf 22.

6. Respecto de las contestaciones al recurso de revisión presentadas por los citados profesionales, en nombre de Humberto López Pesca y Gloria Teresa López Melo (pdf 22 y 23), adviértese que el pronunciamiento correspondiente se realizará luego de que la secretaría informe del trámite y fecha de notificación del auto admisorio sobre el particular, y si fueron en el término legal, según informe requerido en el numeral 1º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2010 00404 04
Demandante: Panel Rock Colombia S.A.
Demandados: USG Corporation y otras.
Proceso: Declarativo
Asunto: Solicitud de nulidad

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de invalidez planteada ante esta Sede, por el apoderado de la sociedad promotora, con fundamento en el numeral 5°, artículo 133 del Código General del Proceso, la cual estima configurada, en su criterio, al habersele pretermitido la oportunidad para practicar pruebas en la instancia que se tramita, porque se ordenaron las sustentaciones de los recursos de alzada y descorrer lo pertinente, antes de resolver lo atiente al decreto de elementos de juicio deprecados¹.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS DURANTE EL TRASLADO

El abogado de la contraparte impetró se desestimara, con soporte, en

¹ Archivo 12Nulidad.

que la actuación se ajusta a la legalidad, máxime cuando se advirtió que respecto de la petición probatoria se proveería lo correspondiente, con posteridad a que se sustentaran los recursos².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Las nulidades procesales son uno de los principales mecanismos que propende por la protección de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo relevante su validez, por estar concebidas de manera excepcional para aquellos casos en que la irregularidad no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad.

Constituye, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento...*”³. De acuerdo con consagrado con el canon 29 superior, su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, al interior de la actuación judicial.

Los aludidos vicios procesales “...*son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, ... protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega...*”⁴.

² Archivo 14DescorreNulidad.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de junio de 2006, expediente 2003 00026 01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2020, expediente 11001-31-03-037-2011-00218-01. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4.2. Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se suscita *“...en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos... (CSJ SC 011-2006)...”*⁵.

Ha dicho la Alta Corporación Civil, desde antaño, que para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad,

“...debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa” (G.J. CLXV pág. 70)...⁶.

Sin embargo, nada de lo acabado de esgrimir tiene cabida en el supuesto analizado, toda vez que por el hecho de haberse advertido en el decurso de esta instancia, que respecto de los instrumentos de convicción impetrados se resolvería después de presentadas las sustentaciones de las apelaciones y las manifestaciones pertinentes, es obvio que con ello no está pretermitiendo la ocasión para solicitar la prueba, para decretarla o practicarla, porque justamente lo indicado, es que la etapa para dirimir lo concerniente a la acogida o no de tal pedimento, efectuado en oportunidad legal, se hizo a continuación de las alegaciones, sin que con ello transgrediera prerrogativa de rango supralegal alguno, si en cuenta se tiene que la fase concerniente a tales propósitos se evacua antes de adoptar la determinación de fondo sobre el asunto.

Dicho en otras palabras, en manera alguna se margina la fase probatoria en segundo grado, cuando la misma se adelanta en seguida que los recurrentes desarrollen sus inconformidades, pues lo realmente

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2542 de 9 de marzo de 2015, expediente 76001-31-10-004-2006-00277-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de junio de 2006, expediente 1100131030101998-17323-01. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

relevante es que se dirima sobre el particular, permitiendo el correspondiente ejercicio del derecho de contradicción, antes de emitir el veredicto que ponga fin a las dos instancias.

4.3. En ese orden de ideas, se impone, entonces, desestimar la invalidez alegada, con la consecuente costas a quien la formuló.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. NEGAR la nulidad impetrada por el demandante en el libelo principal.

5.2. CONDENAR en costas de este trámite a la proponente de la invalidez. Liquidar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

5.3. INGRESAR el expediente a su despacho judicial para proveer lo pertinente, una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cc8ea30c6c01b96533a4395dc86562c1a7da135d2840630e9b8457a2635710**

Documento generado en 06/02/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 001 2010 00404 04

A efectos de proveer acerca de la petición probatoria elevada por el apoderado judicial de la sociedad actora¹, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Depreca el memorialista, al amparo del numeral 2°, artículo 327 del Código General del Proceso, que se disponga la citación de los deponentes Maribel Pedraza y César Lombana, cuyos testimonios resultan de transcendental relevancia para que se varíe el sentido de la decisión adoptada en primer grado, los cuales no pudieron recaudarse en el decurso de la primera instancia, por causas ajenas a su voluntad, dado que, la primera en mención, pese a que viajó desde Guatemala, país en donde reside, no rindió su declaración, debido a que el día que fue citada para ese fin, la audiencia no se llevó a cabo, porque estaba pendiente de dirimirse un recurso formulado frente al auto que decretó pruebas, por lo que se reprogramó tal diligencia para el 3 de octubre de 2012, oportunidad en que tampoco se evacuó. Tal cual ocurrió cuando se le citó para tomar la declaración en el extranjero, en virtud del exhorto librado y

¹ Archivo06SolicitudPruebas.

diligenciado con el aludido propósito. Sin embargo, las anteriores vicisitudes, en la actualidad es posible escuchar la versión de la declarante por medio virtual.

Por su parte, César Lombana no se escuchó, aun cuando su convocatoria se efectuó en debida forma. Agregó que, en todo caso, el Juez tiene el deber legal oficioso de decretar actuaciones en procura de hallar la verdad².

3. El diligenciamiento registra que, mediante pronunciamiento del 7 de mayo de 2012, el Funcionario Cognoscente dispuso la apertura a pruebas y decretó, entre otras, las evocadas declaraciones. Fijó las 10:00 a.m. del 12 de junio siguiente, para recaudar la de Maribel Pedraza, y el día posterior, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la de César Lombana³.

En las referidas fechas no se practicaron, sin que obre constancia en el expediente del motivo por el cual acaeció así. No obstante, se volvió a citar a la señora Pedraza para las 8:30 a.m. del 2 de octubre postrero y al señor Lombana, para las 8:30 a.m. del día 4 del mismo mes y año⁴. Esta última no se pudo materializar ante la incomparecencia del convocado⁵.

En cuanto al testimonio de Maribel Pedraza, el 25 de septiembre de 2012, el abogado de la demandante solicitó que se librara exhorto para recepcionarlo en la República de Guatemala⁶, emitido fue devuelto sin tramitar, debido a que la referida declarante no habita en el lugar indicado⁷. La respuesta del Consulado de Colombia que respalda lo antes enunciado, se agregó al expediente, sin que la parte

² Archivo 06SolicitudPruebas.

³ Folios 158 a 162 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

⁴ Folios 293 y 294 *ibídem*.

⁵ Folio 231 del archivo 01Cuaderno1Tomoll

⁶ Folio 5 *ibídem*.

⁷ Folios 12 al 17 del archivo01Cuaderno12Despacho.

actora efectuara manifestación alguna⁸.

Así las cosas, se advierte que la parte interesa en la práctica de las memoradas probanzas no insistió en su recaudo; por el contrario, pendientes su evacuación, de manera enfática, el litigante en dos oportunidades, deprecó que se corriera traslado para presentar sus alegatos conclusivos⁹, por encontrarse vencido el período probatorio. Aunado, acogida esta petición, no cuestionó que no se cristalizara el recaudo de las declaraciones reseñadas¹⁰.

De lo expuesto, concluye el Despacho que, aunque las pruebas extrañadas efectivamente fueron decretadas, no se logró su recaudo, sin que sea admisible colegir que en tal situación no incidió el comportamiento de quien las impetró, para que así resulte viable su decreto en esta instancia.

Ahora, en lo atañadero al argumento de la censura relativo a la oficiosidad del decreto de los instrumentos de convicción, cumple precisar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido “... *la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibídem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las*

⁸ Folio 25 *ibídem*.

⁹ Folio 414 y 437 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

¹⁰ Folio 440 *ibídem*.

condenas solicitadas, siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...¹¹ –negrillas fuera de texto.

Esta circunstancia, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, en uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso, se decreten las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

¹¹ Sentencia de tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5b3960f0f08f9b0ccdf2f32308ff1caf9da230854e74c43ec2722d5012191**

Documento generado en 06/02/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 001 2010 00404 04

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el proveído calendado 29 de noviembre de 2022, el cual ordenó correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, al vencimiento de este lapso, conceder el mismo plazo a las partes contrarias para que pronuncien al respecto. Una vez cumplido ello, resolver la solicitud probatoria efectuada por aquel litigante¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el togado, en lo esencial, que la decisión atacada contraria lo establecido en los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, disposiciones que en lógica diáfana consagran que se debe decidir sobre la solicitud probatoria efectuada en segunda instancia, antes que se surta la sustentación de la apelación, o si es el caso, de la audiencia de alegatos; máxime cuando la primera de tales disposiciones impone emitir pronunciamiento sobre la súplica dentro de los 5 días siguientes.

Adicionalmente, esgrime que no debe ser de otra forma, porque es apenas natural que en las alegaciones se analice lo relacionado con los elementos de juicio deprecados; considerar lo contrario, implicaría, pretermitir una etapa probatoria, lo cual comporta una nulidad procesal, y de otro, una afrenta al principio de economía procesal, pues habrían dos sustentaciones, una antes y la restante después de

¹ Archivo 09AutoCorreTraslado.

la práctica de probanzas en esta instancia².

El apoderado del extremo pasivo no hizo uso de derecho de réplica.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que la determinación confutada se ratificará, en razón a que se ajusta al ordenamiento jurídico.

Ello es así, porque si se mira con detenimiento la tesitura del precepto que para el caso regula el trámite de la alzada, esto es, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por ser la norma vigente para cuando se interpuso, emerge palmario que la hermenéutica de la integralidad de la regla en mención permite, recepcionar la sustentación de la opugnación, y después zanjar lo concerniente a la petición probatoria, efectuada en segunda instancia.

En efecto, aunque el primer inciso de aquella previsión faculta a cualquiera de los litigantes a impetrar el decreto de probanzas ante esta sede, por los específicos eventos regulados en el artículo 327 del Código General del Proceso, e impone desatar lo correspondiente en un lapso de 5 días, no es dable soslayar que, a renglón seguido en el aparte que continúa, disciplina dos posibilidades para que se efectúe la sustentación del remedio vertical, bien una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, o a continuación de que cobra firmeza la providencia

² Archivo 13RecursoReposición.

que desestima los elementos suasorios implorados.

En coherencia con tal razonamiento, lo dispuesto en el pronunciamiento impugnado, se acompasa con las previsiones de la memorada norma, en tanto, en amparo de la primigenia opción regulada, según la cual es viable sustentar la apelación inmediateamente ejecutoriada el auto que admite el recurso, así se conminó a hacerlo a los impugnantes, para luego de ello, proveer respecto del decreto de elementos de juicio deprecado.

Por demás, el último inciso en coherencia con los que le anteceden, denota la inteligencia de la norma, pues en el evento en que, acogida la petición probatoria, ya se hubieren manifestado los desencuentros frente a la sentencia de una forma amplia en esta Sede, habilita la presentación de unas alegaciones, en las cuales es factible debatir lo pertinente respecto a los medios probatorios recaudados en segundo grado.

Ello no se considera una contravención al principio de economía procesal, pues, en verdad, la opción de controvertir las actuaciones, junto con los demás desencuentros que el apelante tenga frente a la resolución del a-quo, previo a la emisión del veredicto de segundo grado, constituye una garantía latente de las prerrogativas de defensa y contracción que deben imperar en respeto al debido proceso.

A corolario, como todo lo dicho desestima las críticas del recurrente, la providencia censurada debe mantenerse incólume.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 29 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75937667f91fcaaefcac1cb95903e2f0b30b8ed2f5dba49ecb940a0375df25**

Documento generado en 06/02/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120163812601
Demandante: S. Tous S.L.
Demandado: La Riviera S.A.S.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación prejudicial ordenada en providencia del 1° de febrero de 2019, razón por la cual se dispone la reanudación del proceso.

Se pone en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial, para los fines pertinentes.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619be5ec0c9cf18169b5ab30b4891c65f01066d9d787e6df962aedae2a149ada**

Documento generado en 06/02/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Interpretación prejudicial
- Exp. Int. 110013199001201638126 01 (45-IP-2020)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 14:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 2:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

Asunto: RV: Interpretación prejudicial - Exp. Int. 110013199001201638126 01 (45-IP-2020)

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 13:14

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación prejudicial - Exp. Int. 110013199001201638126 01 (45-IP-2020)

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: Proceso 45-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria a.i., me permito enviar en anexo el Oficio No.009-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Av. 12 de Octubre y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15 Quito -
Ecuador
(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)
www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 18 de enero de 2023
Oficio N° 009-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

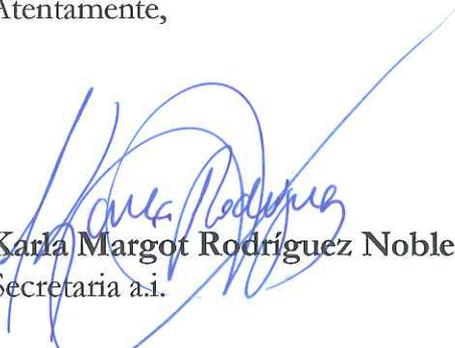
Presente.-

Referencia: 45-IP-2020 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 110013199001201638126 01

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en trece fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria a.i.

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de enero de 2023

Proceso: 45-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 2016-438126

Expediente interno del consultante: 110013199001201638126 01

Referencia: Presunta infracción a los derechos de propiedad industrial de S. Tous, S.L., por el uso indebido de las marcas **TOUS** (denominativas, mixta y figurativa) por parte de La Riviera S.A.S.

Normas a ser interpretadas: Artículos 224, 228 y 230 de la Decisión 486

Tema objeto de interpretación: La protección jurídica de la marca notoriamente conocida en la Comunidad Andina

Magistrado ponente: Gustavo García Brito

VISTOS:

El Oficio N° C-0230 de fecha 4 de febrero de 2019 recibido vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2020, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o **TJCA**) la Interpretación Prejudicial del Literal d) del Artículo 155 y del Artículo 162 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, **Decisión 486**) a fin de resolver el Proceso Interno N° 110013199001201638126 01.

El Auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: S. Tous, S.L.

Demandada: La Riviera S.A.S.

B. CUESTIÓN PREVIA

1. Mediante Oficio N° 1003-047 de 2018 de fecha 7 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico el mismo día, el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia (en adelante, el **Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC**) solicitó a este Tribunal la Interpretación Prejudicial de los Artículos 155 y 162 de la Decisión 486, en el marco del expediente interno N° 2016-438126, vía **consulta facultativa**¹.
2. En atención a la referida solicitud, el TJCA emitió la Interpretación Prejudicial N° 76-IP-2018 de fecha 1 de febrero de 2019², en la que se interpretaron los Literales d) y e) del Artículo 155 y el Artículo 162 de la Decisión 486.
3. Tomando en cuenta que se trataba de una consulta facultativa, el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC no suspendió el trámite del proceso interno y emitió la sentencia de primera instancia el día 7 de marzo de 2018, es decir, antes de recibir la Interpretación Prejudicial N° 76-IP-2018 emitida por este Tribunal.
4. Contra la referida sentencia de primera instancia, La Riviera S.A.S. y S. Tous, S.L. presentaron recurso de apelación, el cual está siendo tramitado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia (en adelante, la **autoridad consultante**), la cual formuló una nueva solicitud de Interpretación Prejudicial (**obligatoria**) que guarda correspondencia con la primera consulta, toda vez que existe identidad en cuanto a las partes del proceso y sobre una de las normas jurídicas solicitadas a interpretación. En esencia, se trata de los mismos asuntos jurídicos controvertidos.

¹ De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 del Tratado de Creación del TJCA y 122 de su Estatuto.

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3573 del 26 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203573.pdf> (Consulta: 26 de septiembre de 2022)

5. De esta manera, la autoridad consultante debe remitirse a la Interpretación Prejudicial N° 76-IP-2018 de fecha 1 de febrero de 2019 respecto de la interpretación del Literal d) del Artículo 155 y del Artículo 162 de la Decisión 486³, que están vinculados directamente con el siguiente asunto jurídico controvertido.
 - Si La Riviera S.A.S. habría infringido los derechos de propiedad industrial de S. Tous, S.L. al presuntamente haber usado las marcas **TOUS** (denominativas, mixta y figurativa), con posterioridad a la voluntad unilateral del demandante de dar por terminado el contrato de franquicia suscrito.
6. Con relación a los demás aspectos que no fueron incluidos en la primera consulta (facultativa), a continuación, se emitirá una nueva Interpretación Prejudicial, a fin de dar respuesta a las preguntas adicionales formuladas por la autoridad consultante, las cuales están vinculadas con los asuntos controvertidos planteados por las partes del proceso interno, en los respectivos recursos de apelación.

C. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, el que resulta pertinente para la presente Interpretación Prejudicial, por estar vinculado con la normativa andina, es el siguiente:

- Si al momento de haberse producido la presunta infracción de derechos de propiedad industrial por parte de La Riviera S.A.S. las marcas **TOUS** (denominativas, mixta y figurativa) eran o no notoriamente conocidas.

D. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial del Literal d) del Artículo 155 y del Artículo 162 de la Decisión 486. No se interpretarán las normas solicitadas, por las razones expuestas en el Acápito B de la presente Interpretación Prejudicial.
2. De oficio se interpretarán los Artículos 224, 228 y 230 de la Decisión 486⁴,

³ Ver Temas 1 y 2 del Acápito D, pp. 2 a 18.

⁴ **Decisión 486**

«**Artículo 224.**- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.»

«**Artículo 228.**- Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

- a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;

a fin de desarrollar el tema sobre la marca notoriamente conocida.

E. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La protección jurídica de la marca notoriamente conocida en la Comunidad Andina.
2. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

F. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La protección jurídica de la marca notoriamente conocida en la Comunidad Andina

- 1.1. En el proceso interno, S. Tous, S.L. argumentó, en su escrito de apelación, que las pruebas aportadas⁵ acreditarían la notoriedad de las marcas **TOUS** (denominativas, mixta y figurativa), por lo que, dicha circunstancia debió ser tomada en cuenta a efectos de determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios tasado en la sentencia emitida por el juez *a quo*. En atención a lo expuesto, se abordará el tema propuesto de conformidad con la línea jurisprudencial que el Tribunal ha trazado sobre la materia.

-
- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;
 - c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;
 - d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;
 - e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;
 - f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;
 - g) el valor contable del signo como activo empresarial;
 - h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio;
 - i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;
 - j) los aspectos del comercio internacional; o,
 - k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.»

«Artículo 230.- Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes:

- a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;
- b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,
- c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.

Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores.»

⁵ Dentro del proceso seguido ante el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, el cual dio origen a la sentencia de primera instancia.

Definición

1.2. La Decisión 486 le dedica un acápite especial a la regulación del tema de los signos notoriamente conocidos en el Título XIII, que contiene los Artículos 224 a 236.

1.3. El Artículo 224 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

«Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.»

1.4. De la anterior definición se pueden identificar las siguientes características:

- a) Para que un signo se considere como notorio debe ser conocido por el sector pertinente⁶ que habitualmente adquiere o comercializa los productos o servicios identificados por el signo.
- b) Debe haber ganado notoriedad⁷ en cualquiera de los Países Miembros.
- c) La notoriedad puede haber sido obtenida por cualquier medio.

La diferencia entre la marca notoria (comunitaria y extracomunitaria) y la marca renombrada, así como su relación con los principios de territorialidad, registral, uso real y efectivo, y especialidad

1.5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 224 de la Decisión 486, para que un signo distintivo adquiera la calidad de notorio debe ser conocido por el sector pertinente; esto es, por los consumidores reales o potenciales del tipo de producto o servicio que distingue; por las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de producto o servicio a los que se aplique; o, los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, producto o servicio que identifica⁸. Dado que los signos notorios deben ser conocidos en el sector pertinente, es posible que no sean identificados o distinguidos por otros sectores.

⁶ El Artículo 230 establece una lista no taxativa de sectores pertinentes de referencia, a saber:

- a) Los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique.
- b) Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,
- c) Los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.

⁷ El Artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de los factores que deberán ser tomados en cuenta para determinar si un signo distintivo ha adquirido notoriedad.

⁸ Artículo 230 de la Decisión 486.

- 1.6. Cabe diferenciar entre la marca notoria regulada en la Decisión 486⁹ de la marca renombrada. La primera es conocida en el sector pertinente, la segunda es conocida más allá del sector pertinente¹⁰.

La marca notoria regulada en la Decisión 486, a la que se puede denominar marca notoria andina, es aquella que es notoria en cualquier País Miembro de la Comunidad Andina, e independientemente de si su titular es nacional o extranjero. Basta que sea notoria en un País Miembro para que reciba una protección especial en los otros tres Países Miembros. La marca renombrada, por su parte, no se encuentra regulada por la Decisión 486, pero por su naturaleza recibe protección especial en los cuatro Países Miembros.

- 1.7. La marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada rompen los principios de territorialidad, registral, y uso real y efectivo, por lo que esta clase de marcas obtienen protección en un País Miembro de la Comunidad Andina así no estén registradas ni sean usadas en ese País Miembro¹¹. Ambas también rompen el principio de especialidad, pero no con el mismo alcance.
- 1.8. La marca renombrada rompe el principio de especialidad de modo absoluto, por lo que es protegida respecto de todos los productos o servicios.
- 1.9. La marca notoria regulada en la Decisión 486 rompe el principio de especialidad en forma relativa, de modo que es protegida respecto de:
- a) productos o servicios idénticos, similares y aquellos con los que existe conexión;
 - b) aquellos productos o servicios diferentes que son conocidos dentro del sector pertinente; y,
 - c) cualquier tipo de producto o servicio cuyo uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o asociación con el titular de la marca notoria o sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo notorio; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.
- 1.10. Una segunda diferencia entre la marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada es lo referido a su prueba. La notoriedad debe probarse por quien la alegue de conformidad con lo establecido en el

⁹ La marca notoria es uno de los signos distintivos notoriamente conocidos regulados por el Título XIII de la Decisión 486.

¹⁰ La **marca renombrada** (por ejemplo, Coca Cola, Toyota, Facebook, Google, etc.) es conocida prácticamente por casi todo el público en general, por diferentes tipos de segmentos de consumidores y proveedores, incluso por aquellos que no consumen, ni fabrican, ni comercializan el producto o servicio identificado por la marca renombrada.

¹¹ Para recibir la protección, basta que la marca sea notoria en otro País Miembro de la Comunidad Andina o que la autoridad de propiedad industrial considere que la marca es renombrada.

Artículo 228 de la Decisión 486. La calidad de una marca renombrada, no necesita ser probada, pues se trata de lo que la teoría general del proceso denomina como un «hecho notorio», el cual no requiere actividad probatoria (*notoria non egent probatione*); por tanto, los «hechos notorios» no son objeto de prueba¹² y pueden ser reconocidos de oficio por las autoridades administrativas y judiciales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

- 1.11. En el caso de la marca notoria extracomunitaria, corresponde señalar que no se trata de una marca renombrada, sino que es una marca que ha sido reconocida como notoria en un país distinto de los Países Miembros de la Comunidad Andina y, por tanto, no rompe los principios de especialidad, territorialidad, principio registral y uso real y efectivo.
- 1.12. El hecho de que una marca sea considerada como notoria en su país de origen (extracomunitario) no puede impedir el registro de una marca similar o idéntica en un País Miembro de la Comunidad Andina, ya que el examinador andino, en aplicación de los principios de territorialidad y especialidad deberá analizar el caso en concreto y, a menos que exista un eventual acto de competencia desleal o ánimo de apropiarse de un signo que era conocido por el solicitante, no podrá impedir el registro de un signo sobre la base, únicamente, de que la marca es notoria fuera del territorio comunitario andino.
- 1.13. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que en ningún caso se otorgará el registro como marca de un signo distintivo si el solicitante actúa de mala fe, si el propósito de dicho registro es restringir la libre competencia o si subyace a su solicitud un acto de competencia desleal, situaciones que deberán estar debidamente probadas.

En relación con los diferentes riesgos en el mercado

- 1.14. Para que una marca notoria sea protegida, es necesario que se demuestre la existencia de alguno de los cuatro riesgos mencionados de conformidad con lo siguiente:

1.14.1. **En relación con el riesgo de confusión:** el público consumidor puede incurrir en riesgo de confusión directo o indirecto¹³ por la

¹² En la medida que una marca renombrada es conocida casi por todos, también es conocida por la autoridad nacional competente.

Si la autoridad nacional competente considera que la marca no es renombrada, deberá permitir que su titular pruebe su notoriedad —en algún País Miembro de la Comunidad Andina— en los términos de lo establecido en el Artículo 228 de la Decisión 486.

¹³ El **riesgo de confusión** puede ser directo e indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor o usuario al adquirir un producto o servicio determinado crea que está adquiriendo otro distinto. El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor o usuario atribuye a dicho producto o servicio, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo notoriamente conocido.

- 1.14.2. **En relación con el riesgo de asociación:** el riesgo de asociación se presenta en estos casos cuando el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente económico.
- 1.14.3. **En relación con el riesgo de dilución:** el riesgo de dilución es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares cause el debilitamiento de la alta capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, respecto de aquellos productos o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación.
- 1.14.4. **En relación con el riesgo de uso parasitario:** el riesgo de uso parasitario es la posibilidad de que un competidor se aproveche injustamente del prestigio de los signos notoriamente conocidos. El uso parasitario se presenta cuando un competidor utiliza el prestigio de un signo notorio para lanzar sus productos al mercado, captar la atención del público consumidor, o indicar que los productos y servicios que ofrece están, de alguna manera, relacionados con la calidad y características de los productos o servicios que ampara un signo notoriamente conocido.

Para calificar este riesgo es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar, es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno, es lo que genera el riesgo, ya que esto causa un deterioro sistemático de la posición empresarial.

- 1.15. Resulta pertinente mencionar que es necesario que se configure alguno de los riesgos antes mencionados, para establecer que el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el Literal h) del Artículo 136 de la Decisión 486.

Prueba de la notoriedad

- 1.16. La notoriedad de un signo es un hecho que debe ser probado por quien lo alega a través de prueba hábil ante el juez o la oficina nacional competente, según sea el caso.
- 1.17. El Artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de parámetros para probar la notoriedad, a saber:
- «a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;
 - b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;

- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;
- g) el valor contable del signo como activo empresarial;
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio;
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;
- j) los aspectos del comercio internacional; o,
- k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.»

1.18. En consecuencia, para determinar la notoriedad de un signo distintivo, deben tomarse en cuenta, entre otros, los anteriores factores, como lo dispone la citada norma, lo cual puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio regulado por la normativa procesal interna, de conformidad con el principio de complemento indispensable.¹⁴

1.19. La calidad de notoriedad de un signo puede variar con el tiempo, es decir, un signo que hoy se considere notoriamente conocido puede perder dicha calidad si su titular no realiza acciones conducentes a conservarla: mantener la calidad del producto o servicio, promover su difusión y publicidad, mantener o incrementar el volumen de ventas, entre otros. En este orden de ideas, para probar la notoriedad de un signo no basta con demostrar la existencia de un acto administrativo o judicial donde se haya reconocido dicha condición, sino que se deben presentar todos los medios de prueba pertinentes para acreditar la calidad de notoriedad en cada caso concreto. Esto quiere decir que la notoriedad reconocida por la autoridad administrativa o judicial es válida únicamente para dicho caso particular.¹⁵

¹⁴ Sobre el principio de complemento indispensable ver las Interpretaciones Prejudiciales números 340-IP-2019 y 145-IP-2019 de fechas 30 de julio de 2020 y 22 de abril de 2021; publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena números 4037 y 4213 del 30 de julio de 2020 y 22 de abril de 2021, respectivamente.

¹⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 460-IP-2015 de fecha 7 de julio de 2016, publicada en la Gaceta

La notoriedad del signo solicitado a registro¹⁶

- 1.20. De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 229 de la Decisión 486, no se negará la calidad de notoriedad del signo y su protección por el solo hecho de que no se encuentre registrado o en trámite de registro en el País Miembro o en el extranjero. Por tanto, un signo puede ser protegido como notorio así no se encuentre registrado en el respectivo País Miembro y, en consecuencia, se brinda protección a los signos que alcancen el carácter de notorios, aunque no se encuentren registrados en el territorio determinado.
- 1.21. La Decisión 486 protege al signo notorio no registrado y, en consecuencia, el examen de registrabilidad de un signo notoriamente conocido debería ser diferente al examen que se haría de un signo ordinario. Lo anterior no quiere decir que un signo por ser notorio tenga indefectiblemente derecho a su registro como marca, ya que el registro de toda marca, aun en el caso de signos notorios, deberá atender al respectivo examen de registrabilidad que practica la oficina nacional competente.
- 1.22. Lo que se está afirmando es que dicho examen resulta diferente y complejo. Es decir, en su realización debe tomarse en cuenta que el signo notorio solicitado a registro ya es distintivo y, por tanto, el examen de registrabilidad debe ser, por una parte, más flexible en consideración al gran prestigio que ha sido ganado por el signo notoriamente conocido, y por otra parte, muy riguroso a fin de evitar que se genere el riesgo de confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta las características del signo opositor. Al respecto, deberá tenerse en cuenta factores como la notoriedad del signo opositor, la clase de productos o servicios que se pretende registrar, etc.
- 1.23. En consecuencia, si bien la norma comunitaria otorga cierto grado de protección a la marca notoria no registrada en un determinado País Miembro, el examen de registrabilidad que debe realizar la oficina nacional competente cuando se solicita su registro como marca en ese País Miembro, debe ser independiente y autónomo, es decir, la entidad competente tiene discrecionalidad para, luego del correspondiente análisis, conceder o no el registro como marca del signo notoriamente conocido solicitado, de conformidad con los múltiples factores que puedan intervenir en dicho estudio.
- 1.24. Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de la notoriedad del signo es un hecho que debe ser probado por quien lo alega, a través de prueba hábil ante el juez o la oficina nacional competente, según sea el caso.
- 1.25. En concordancia con todo lo manifestado anteriormente, se deberá

Oficial N° 2781 del 19 de agosto de 2016.

¹⁶ El desarrollo de este acápite ha sido tomado de la Interpretación Prejudicial recaída en el proceso N° 84-IP-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2712 del 18 de abril del 2016.



determinar si las marcas **TOUS** (denominativas, mixta y figurativa) cuyo titular es S. Tous, S.L., eran notoriamente conocidas en la Comunidad Andina, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso interno.

2. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

A la luz de lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486:

- 2.1. **¿Existiría infracción a los derechos de propiedad industrial por el uso de una marca nominativa y figurativa, cuando las partes en controversia han celebrado un contrato de franquicia y este ha sido terminado de manera unilateral por el franquiciante?**
- 2.2. **¿Al dirimir la controversia, podría la autoridad nacional competente interpretar el contrato de franquicia que dio lugar al uso de una marca nominativa y figurativa por parte del demandado, a efectos de determinar si la terminación unilateral por parte del franquiciante fue válida?**
- 2.3. **¿Podría la autoridad nacional competente o el juez que conoce una acción por infracción de derechos de propiedad industrial pronunciarse sobre la validez de un contrato de franquicia, cuando las partes, de común acuerdo, estipularon que las controversias contractuales serían dirimidas por una autoridad extranjera?**

Para dar respuesta a las tres preguntas antes formuladas, el Tribunal va a establecer, como premisa, que entre «A», titular de un registro marcario, y «B», presunto infractor, ha existido una relación contractual (v.g., un contrato de franquicia) por virtud de la cual el primero ha otorgado al segundo una autorización o una licencia de uso de una marca (con exclusividad o no). Sin embargo, luego «A» alega que dicha relación ha sido finiquitada (v.g., por resolución unilateral de la relación contractual) y que, por tanto, «B» habría perdido el derecho de usar la marca, de modo que la denuncia o demanda que el primero ha entablado contra el segundo por infracción de derechos de propiedad industrial se sustentaría en la terminación de la relación contractual, lo que es cuestionado por «B», quien afirma que la relación contractual no habría concluido, sino que seguiría vigente.

Sobre la base de dicha premisa, el TJCA considera pertinente establecer, como criterio jurídico interpretativo, que en el escenario descrito en el

párrafo anterior, la existencia o no de una infracción marcaria está supeditada a la determinación de la vigencia de la relación contractual. Si la relación contractual no está vigente (v.g., porque habría operado la figura de la resolución contractual), el uso de la marca por parte de «B», con posterioridad a la terminación de la relación contractual, constituiría una infracción marcaria. En cambio, si la relación contractual está vigente, «B» no habría perdido el derecho de usar la marca, por lo que no habría cometido infracción al derecho de propiedad industrial de «A», basada exclusivamente en la terminación de la relación contractual.

En el escenario descrito, la vigencia de la relación contractual será determinada por el mecanismo de solución de controversias acordado en el contrato. Si en el contrato se pactó que el Poder Judicial o un tribunal arbitral nacional o extranjero será competente para resolver cualquier controversia relacionada con la vigencia del contrato, entonces dicha autoridad jurisdiccional será la encargada de verificar si existió o no incumplimiento de las obligaciones contractuales, si se produjo o no el vencimiento del plazo de vigencia del contrato, o si se presentó o no una condición resolutoria del vínculo contractual, entre otros.

Si, conforme a lo pactado en el contrato, la autoridad jurisdiccional competente concluye que la relación contractual está vigente, no cabe que otra entidad (administrativa o no) se pronuncie sobre una presunta infracción marcaria, basada exclusivamente en la terminación de la relación contractual. En cambio, si la mencionada autoridad jurisdiccional competente falla en el sentido de declarar que la relación contractual no está vigente, la entidad competente para pronunciarse acerca de la existencia de una infracción marcaria efectuará la declaración correspondiente, en función de lo decidido por la señalada autoridad jurisdiccional.

Como puede apreciarse, cuando en un País Miembro de la Comunidad Andina se denuncie o demande la infracción de derechos de propiedad industrial como consecuencia del uso en el comercio de una marca, con posterioridad a la resolución unilateral de una relación contractual (v.g. contrato de licencia, contrato de franquicia, etc.), por parte del titular de la marca, deberá verificarse, en primer lugar, la validez y legalidad de dicha resolución o terminación unilateral de la relación contractual; toda vez que, si se confirma la validez de la ruptura contractual unilateral, sí sería posible que se presente un escenario de infracción de derechos de propiedad industrial, aspecto que deberá ser declarado, en cada caso concreto, por la entidad nacional competente en materia de propiedad industrial, sin contradecir lo resuelto por la autoridad jurisdiccional. *A contrario sensu*, si se determina la invalidez de la terminación o resolución unilateral del contrato, no se presentaría un escenario de infracción de derechos de propiedad industrial, basado exclusivamente en la ruptura del vínculo contractual.

Ahora bien, en estricta observancia del principio de autonomía de la voluntad de las partes, corresponde que, con carácter previo al análisis

sobre la existencia de una posible infracción de derechos de propiedad industrial, la autoridad judicial o el órgano arbitral que resulte competente de acuerdo con las cláusulas de resolución de controversias del contrato respectivo, sea quien se pronuncie acerca de la validez o legalidad de la terminación o resolución unilateral del contrato, de conformidad con las disposiciones contractuales y la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

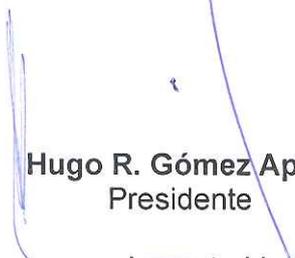
En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 110013199001201638126 01, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

La suscrita Secretaria a.i. del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 13 de enero de 2023, conforme consta en el Acta 1-J-TJCA-2023.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría a.i.

De acuerdo con el Artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y la Secretaria a.i.



Hugo R. Gómez Apac
Presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría a.i.

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120194007701
Demandante: Zinobe S.A.S.
Demandado: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación prejudicial ordenada en providencia del 27 de mayo de 2020, razón por la cual se dispone la reanudación del proceso.

Se pone en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial, para los fines pertinentes.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d0ce403226f91e2e7a0e385f35880839e2c0e3603f1201113b692985af9d18**

Documento generado en 06/02/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Interpretación prejudicial,
Exp. Int. No. 11001319900120194007701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 15:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

Oficio No. 027-S-TJCA-2023.pdf; 143-IP-2020.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 3:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

Asunto: RV: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 11001319900120194007701

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:10

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 11001319900120194007701

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 143-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.027-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,

Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,

Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está

estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 15 de diciembre de 2022

Proceso: 143-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del consultante: 11001319900120194007701

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial de la sociedad Zinobe S.A.S., por el presunto uso indebido de su marca **LINERU** (mixta) por parte de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Norma a ser interpretada: Artículo 155 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. Los nombres de dominio y su relación con los derechos de propiedad industrial
3. Sobre la probanza de una infracción marcaria a través de un establecimiento virtual identificado con un nombre de dominio que actúa como nombre comercial

Magistrado ponente: Gustavo García Brito

VISTOS:

El Oficio N° C-373 de fecha 31 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual, la Sala Civil del Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154 y 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120194007701.

El Auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Zinobe S.A.S.

Demandada: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

B. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, el que resulta pertinente para la presente Interpretación Prejudicial, por estar vinculado con la normativa andina, es el siguiente:

Si la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. habría infringido los derechos de propiedad industrial de Zinobe S.A.S., a través del presunto uso indebido de la marca **LINERU**, tanto como parte de su nombre comercial, como en su nombre de dominio www.lineru.com.co que serían confundibles con su marca **LINERU** (mixta)¹, previamente registrada.

C. NORMA A SER INTERPRETADA

1. La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154 y 155 de la Decisión 486. Procede la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486², por ser pertinente.

¹ Que distingue servicios comprendidos en las Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

² **Decisión 486**

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;



2. No procede la interpretación del Artículo 154, por cuanto no es objeto directo de la controversia el uso exclusivo de la marca.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. Los nombres de dominio y su relación con los derechos de propiedad industrial.
3. Sobre la probanza de una infracción marcaria a través de un establecimiento virtual identificado con un nombre de dominio que actúa como nombre comercial.
4. Respuestas a las preguntas formuladas por la Autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio**

- 1.1. En el proceso interno, Zinobe S.A. alegó que la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S habría infringido sus derechos de propiedad industrial mediante el presunto uso indebido de la marca **LINERU**, tanto como parte de su nombre comercial, como en su nombre de dominio, los cuales serían confundibles con su marca **LINERU** (mixta), previamente registrada.
- 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto³.

-
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
 - d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
 - e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
 - f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

³ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



1.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

1.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas a la demandada, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

1.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las



siguientes características⁴:

- a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:
 - (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
 - (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:
 - (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
 - (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

1.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁵

- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
--	---------------	---------------	----------------------

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

⁵ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

- 1.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁶. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor como, por ejemplo, a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.
- 1.8. El acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo> (Consulta: 7 de octubre de 2022).



constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que esta suele consumarse con el uso indebido de la marca en el comercio, por lo que la norma lo que pretende otorgar es la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁷.

1.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:

- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas,	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales

⁷ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina*, Análisis y Comentarios. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



	embalajes o acondicionamientos de tales productos.	o productos.
--	--	--------------

- 1.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁸.
- 1.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:⁹
- Que la marca del titular esté «reproducida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
 - Que la marca del titular esté «contenida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- 1.12. El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir, a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹⁰
- 1.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹¹
- 1.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el

⁸ *Ibidem.*

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*



supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹²

1.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹³

1.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁴

1.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁵

1.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁶

- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

1.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁷

- 1.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal, el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁸.
- 1.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.
- 1.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.¹⁹
- 1.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez, este podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca, quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁰ con el titular del registro. A continuación, se detallan los elementos para

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



calificar la conducta contenida en el referido literal:

- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir, además, productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos y los productos o servicios identificados por ellos deben ser exactamente iguales.

1.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²¹.

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.



de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

1.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.-** La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

1.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²²

1.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²³, a saber:²⁴

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²³ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

1.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 244 de la Decisión 486, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁵

1.31. Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁶

1.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁷, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁸

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

1.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.²⁹

- 1.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³⁰
- 1.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³¹
- 1.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³²
- 1.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar

²⁹ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*



improcedente su denuncia o demanda.³³

- 1.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como, de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁴
- 1.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁵

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.40. El **Literale)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁶
- 1.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁷.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁷ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.



- 1.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁸
- 1.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.³⁹
- 1.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario, o aprovechar de manera injusta su prestigio, para proceder a sancionar dicha conducta.⁴⁰
- 1.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴¹
- 1.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴²
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese

³⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ibidem.*



signo; o,

- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

- 1.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴³
- 1.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, la afectación de su valor comercial o publicitario, o el aprovechamiento injusto de su prestigio; en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁴
- 1.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁵.
- 1.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar, igualmente, que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁶.
- 1.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la Decisión 486, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de dicha Decisión, que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«**Artículo 232.**- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

- 1.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuenta las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 precedentes, en lo que fuere pertinente.
- 1.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe, conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- 1.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como, de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. Los nombres de dominio y su relación con los derechos de propiedad industrial

- 2.1. Como en el proceso interno se argumentó que la demandada habría utilizado el nombre de dominio denominado «www.lineru.com.co», el cual sería confundible con la marca **LINERU** (mixta) de Zinobe S.A., es necesario referirse al presente tema.

El nombre de dominio

- 2.2. El nombre de dominio es la dirección de un sitio en internet escrita a través de letras, palabras, números, etc., de fácil recordación. Su objetivo es permitir al usuario localizar con facilidad una página web en la red. El nombre de dominio www.tribunalandino.org.ec es la dirección de la página web del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En este ejemplo, el dominio propiamente dicho o segmento identificador es «tribunalandino». Este es el que generalmente proporciona información sobre quién es la persona o entidad que administra o es titular del sitio de internet. El nombre de dominio no tiene una limitación territorial.



Conflictos entre signos distintivos notoriamente conocidos y nombres de dominio

2.3. El Artículo 233 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

«**Artículo 233.-** Cuando un signo distintivo notoriamente conocido se hubiese inscrito indebidamente en el País Miembro como parte de un **nombre de dominio** o de una **dirección de correo electrónico** por un tercero no autorizado, a pedido del titular o legítimo poseedor de ese signo **la autoridad nacional competente ordenará la cancelación o la modificación de la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico**, siempre que el uso de ese nombre o dirección fuese susceptible de tener alguno de los efectos mencionados en el primer y segundo párrafos del artículo 226».

(Énfasis y negrillas agregadas).

2.4. Conforme a dicho artículo, el titular de un signo notoriamente conocido puede solicitar a la autoridad nacional competente la cancelación o modificación de la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico, si es que cualquiera de estos fuese susceptible de tener, respecto del mencionado signo, cualquiera de los siguientes efectos:

«**Artículo 226.-** Constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, susceptibles de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplique.

También constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, aun respecto de establecimientos, actividades, productos o servicios diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido, o para fines no comerciales, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

- a) riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, o con sus establecimientos, actividades, productos o servicios;
- b) daño económico o comercial injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo; o,
- c) aprovechamiento injusto del prestigio o del renombre del signo.

El uso podrá verificarse a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos».



- 2.5. Lo anterior permite, en consecuencia, que el titular de un signo distintivo notoriamente conocido (como es el caso de una marca notoria) pueda obtener la cancelación o modificación del registro de un nombre de dominio o una dirección de correo electrónico que pudiere causar riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo notorio o con sus actividades, establecimientos, productos o servicios; dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo notorio; o aprovechamiento injusto del prestigio del signo notorio.
- 2.6. *A contrario sensu*, es totalmente viable que quien tenga derecho a usar la marca o signo distintivo notoriamente conocido, pueda incluirlo en un nombre de dominio.
- 2.7. En la práctica los nombres de dominio establecen una vinculación entre el Internet y un sujeto, así como entre este sujeto y la actividad económica o empresarial a que se refiere el contenido del Internet en cuestión y a su vez entre este sujeto y el Internet como lugar de contratación de las presentaciones allí ofrecidas. En este sentido, los nombres de dominio pueden ser considerados como signos distintivos *sui generis* atípicos⁴⁷ que, en atención al contenido que en Internet identifican, pueden participar de la naturaleza de los nombres comerciales o incluso de los rótulos de establecimiento (enseña comercial)⁴⁸.
- 2.8. Con la finalidad de identificar y resolver los problemas o conflictos que se pueden presentar entre el nombre de dominio y los signos distintivos notoriamente conocidos, este Tribunal considera pertinente establecer los siguientes criterios, no taxativos, para orientar a las autoridades nacionales de propiedad industrial:
- a) Criterios conducentes a determinar la existencia de un eventual

⁴⁷ En el mismo sentido, Gustavo Arturo León y León Duran señala lo siguiente:

«(...) la naturaleza jurídica del nombre de dominio en el ámbito del comercio de bienes y servicios es la de un signo distintivo atípico, no solamente por servir para indicar el origen empresarial de los bienes o servicios ofertados por su titular, sino también porque en muchas ocasiones los productos o servicios constituye el propio contenido que es ofrecido y puesto en la red como ocurre por ejemplo con las bases de datos, los catálogos de producción ofrecidos en línea, las publicaciones electrónicas las herramientas de búsqueda, etc. (...)» En: Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina Análisis y comentarios*, Thomson Reuters, Lima, 2015 p. 736.

De igual manera, Isabel Ramos Herranz afirma que:

«(...) al analizar el fenómeno de los nombres de dominio podemos estimar que estamos ante un nuevo signo distintivo (...) de carácter atípico o *sui generis* (...), un cuasi signo distintivo o una nueva forma de propiedad industrial...» En: Isabel Ramos Herranz, *Marcas versus Nombres de Dominio en Internet*, lustel, Madrid, 2004, pp. 79-81.

⁴⁸ José Massaguer, *Conflictos de marcas en Internet*, En: Thémis – Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Lima, 1999, p. 415.



conflicto entre un nombre de dominio y un signo notoriamente conocido:

- a.1) Si el nombre de dominio está inscrito en el país miembro de la Comunidad Andina.
 - a.2) Si el nombre de dominio se encuentra relacionado con una actividad económica o empresarial y con los bienes o servicios vinculados a dicha actividad⁴⁹.
 - a.3) Si el nombre de dominio es susceptible de generar riesgo de confusión, asociación, dilución, aprovechamiento injusto de la reputación ajena o uso parasitario⁵⁰.
 - a.4) Si los productos o servicios relacionados con el nombre de dominio son idénticos, similares o conexos a los productos o servicios distinguidos por el signo distintivo notoriamente conocido, y también respecto de aquellos productos o servicios diferentes que se encuentran dentro del sector pertinente⁵¹.
- b) Criterios conducentes a resolver un eventual conflicto entre un nombre de dominio y un signo notoriamente conocido:
- b.1) Si los derechos sobre un signo distintivo notoriamente conocido son anteriores a la inscripción o adquisición del nombre de dominio, prevalecerá el primero.
 - b.2) Si la inscripción o adquisición del nombre de dominio es anterior al reconocimiento de los derechos sobre un signo distintivo notoriamente conocido, la autoridad nacional competente podrá analizar los siguientes aspectos:
 - b.2.1) Si el titular del nombre de dominio no tiene un derecho subjetivo o interés legítimo respecto del nombre de dominio.
 - b.2.2) Si el nombre de dominio en cuestión ha sido inscrito o

⁴⁹ Esta aptitud del nombre de dominio permite apreciar su funcionalidad como signo distintivo atípico o *sui generis*; o que el nombre de dominio cumple la funcionalidad del nombre comercial y la enseña comercial.

⁵⁰ Este criterio no será aplicable si el conflicto se da con una marca renombrada.

⁵¹ Este criterio no será aplicable si el conflicto se da con una marca renombrada.

utilizado de mala fe^{52, 53}.

2.9. Los criterios antes mencionados, según corresponda, pueden complementarse con otros, no taxativos, asociados a la determinación de actos de competencia desleal, tales como los siguientes:

- a) Que el registro o adquisición del nombre de dominio tenga como finalidad obstaculizar la actividad comercial de un competidor.
- b) Que, al utilizar el nombre de dominio, su titular busque atraer a usuarios de internet a su página web o a otros sitios en línea, mediante la confusión con un signo notoriamente conocido, por ejemplo, dando a entender que el signo distintivo patrocina o se encuentra vinculado a los productos o servicios ofrecidos en la página web.

2.10. En virtud del principio del complemento indispensable, la legislación nacional de los países miembros puede regular lo relativo a las medidas correctivas pertinentes⁵⁴ que puede adoptar la autoridad nacional de propiedad industrial cuando se presenten eventuales conflictos entre nombres de dominio y signos distintivos notoriamente conocidos.

Conflictos entre nombres de dominio y marcas que no ostentan la calidad de notorias, nombres comerciales u otros signos distintivos

2.11. La Decisión 486 no contiene disposición alguna que enuncie el trámite que podría iniciar el titular de una marca, nombre comercial u otros signos distintivos para evitar su uso indebido a través de un nombre de dominio. En ese sentido, en aplicación del principio de complemento indispensable se deberá analizar en cada caso cuál sería el trámite interno que se puede seguir; o, en su defecto, verificar las posibilidades que brindan algunas organizaciones internacionales especializadas en la materia para solucionar este tipo de controversias.

2.12. No obstante lo anterior, se debe reconocer que el nombre de dominio puede entrar en conflicto con una marca, nombre comercial u otro signo

⁵² Es un ejemplo de mala fe el que las circunstancias indiquen que el objetivo del registro o adquisición del nombre de dominio fue su posterior venta, alquiler o cesión al titular de la marca registrada o del nombre comercial, o a un tercero competidor de aquél.

⁵³ En el caso de una marca renombrada, la carga de probar la ausencia de mala fe recae en el titular del nombre de dominio.

⁵⁴ En virtud del complemento indispensable, la legislación interna de los países miembros puede establecer como medidas correctivas para la solución de un eventual conflicto entre nombres de dominio y signos distintivos notoriamente conocidos, entre otras, la cancelación, modificación o inclusive la transferencia del nombre de dominio al titular de derecho de propiedad industrial, así como establecer la tipificación de medidas cautelares tendientes a asegurar el pronunciamiento final correspondiente.



distintivo, especialmente en el actual contexto, en el que el nombre de dominio podría constituir la identidad comercial de los agentes económicos en el mercado virtual. De esta manera, la autoridad nacional competente podrá tomar en cuenta de modo orientativo los criterios no taxativos establecidos en los párrafos 3.8, 3.9 y 3.10 precedentes, según corresponda y en cuanto fuere aplicable, para resolver los conflictos que se puedan suscitar.

2.13. De conformidad con lo anterior, corresponde que en el caso concreto se determine si el nombre de dominio «www.lineru.om.co.com» ha tenido la funcionalidad de un nombre o enseña comercial. Adicionalmente, la autoridad consultante podrá aplicar los criterios (no taxativos y meramente orientativos) establecidos en los párrafos 2.8, 2.9 y 2.10 precedentes, según corresponda y en cuanto fuere aplicable.

3. Sobre la probanza de una infracción marcaria a través de un establecimiento virtual identificado con un nombre de dominio que actúa como nombre comercial

3.1. Zinobe S.A. interpuso demanda de infracción de derechos marcarios contra la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. por los derechos de propiedad industrial que dicha empresa tiene sobre la marca **LINERU** (mixta), la cual sería confundible con la descripción del portal web «www.lineru.com.co», usado por la demandada, por lo que corresponde abordar este tema.

3.2. Si el nombre de dominio, concretamente el *Second Level Domain* (SLD), cumple una función distintiva en el sentido de identificar en el mercado a un establecimiento comercial virtual, a la persona que opera dicho establecimiento virtual o a la actividad económica que desarrolla dicha persona en el mencionado establecimiento, su rol es similar al que tiene un nombre comercial.

3.3. En el SLD puede ir la marca denominativa que distingue a un determinado producto o servicio, con el objeto de facilitar a los clientes y consumidores el encontrar el establecimiento virtual en el que se comercializa (directa o indirectamente) el producto o servicio identificado con la mencionada marca, lo que implica que dicho nombre de dominio (repetimos, en lo atinente al SLD) funciona en la práctica como nombre comercial.

3.4. En la medida que un nombre de dominio puede cumplir una función distintiva como la del nombre comercial, puede infringir un derecho marcario obtenido con anterioridad. Y es que dicha función distintiva puede generar un riesgo de confusión que la ley andina de propiedad

industrial busca evitar.⁵⁵

- 3.5. Una infracción marcaria que puede darse en el mercado es que el infractor, para incrementar ilícitamente sus ventas, utiliza un nombre de dominio idéntico o similar a una marca registrada. Así, los consumidores, podrían ser inducidos a pensar (por error) que el establecimiento virtual identificado con el nombre de dominio pertenece al titular del registro marcario, cuando en realidad pertenece, o simplemente beneficia, al infractor.
- 3.6. En aplicación del principio de primacía de la realidad, el juzgador, ya se trate de una autoridad administrativa o jurisdiccional, ante un conflicto entre la realidad de los hechos y la ficción contenida en documentos o actos jurídicos, debe preferir lo que ocurre en la realidad, es decir, la verdad real a la ficción jurídica.⁵⁶
- 3.7. Adicionalmente, no debe perderse de vista que las infracciones marcarias pueden ser comprobadas no solo con pruebas directas, sino también con indirectas (indicios y presunciones).
- 3.8. En ese sentido, para determinar una infracción marcaria, más relevante que averiguar quién es la persona natural o jurídica titular del nombre de dominio que actúa o cumple la función de un nombre comercial, es identificar a la persona natural o jurídica que se beneficia la actividad económica, por ejemplo, de oferta y comercialización de bienes y servicios en el establecimiento virtual, es decir, que se beneficia con la utilización del sitio web identificado con el nombre de dominio. La individualización del beneficiario constituye un indicio relevante para identificar al autor de la infracción marcaria.
- 3.9. Si al indicio que representa la individualización del beneficiario de los productos o servicios que se ofertan al interior del establecimiento virtual identificado con un nombre de dominio, se suma otro u otros indicios que apuntan en la misma dirección, como el hecho de que dicho beneficiario ha usado el signo distintivo en conflicto en otras circunstancias —como, por ejemplo, en un registro mercantil—, la autoridad puede concluir con mayor fundamento que el mencionado beneficiario es el que ha cometido la infracción marcaria.

⁵⁵ La excepción a esto son las marcas notorias y renombradas, las que reciben una mayor protección jurídica, la cual se extiende a usos no comerciales.

⁵⁶ Hugo Gómez Apac, *El principio de primacía de la realidad en la jurisprudencia sobre propiedad industrial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *The Trademark Reporter – The Law Journal of the International Trademark Association*, vol. 108, núm. 3, may-jun, 2018, pp. 734-755.



4. Respuestas a las preguntas formuladas por la Autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

4.1. En el marco de la Decisión 486, ¿cuáles son los presupuestos para la configuración de una infracción marcaria? En casos de configurarse esta, genéricamente, ¿qué pretensiones puede presentar el perjudicado ante la autoridad nacional para remover los efectos de la conducta infractora?

Los presupuestos para determinar si se configura una infracción marcaria se encuentran descritos en el Tema 1 del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial. Los supuestos vinculados directamente con el asunto controvertido identificado en el Acápito B de esta providencia se encuentran desarrollados en los párrafos 1.25. y 1.26. del Tema 1 del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial.

Con respecto a las pretensiones que el titular de una marca podría plantear ante la autoridad nacional competente, el Artículo 241 de la Decisión 486 dispone lo siguiente:

«**Artículo 241.-** El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,
- g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o



remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca».

Adicionalmente, el consultante deberá tomar en cuenta lo señalado en los párrafos 2.11 al 2.13 del Tema 2 del Acápite E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.2. ¿La configuración de la infracción marcaria exige que el agente no autorizado utilice la marca, para la publicidad, u ofrecimiento, de los mismos productos o servicios para los cuales la tenía destinada su titular?

No. Tal como se mencionó en el Párrafo 1.25. del Tema 1 del Acápite E de la presente Interpretación Prejudicial se configura una infracción marcaria cuando un tercero utiliza en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, con el titular del registro.

Para que haya riesgo de confusión debe analizarse no solo si los productos o servicios identificados por el signo infractor son idénticos o similares a los productos o servicios de la clase o clases (de la Clasificación de Niza) del registro marcario, sino también respecto de los productos o servicios que guardan conexión con los antes mencionados.

4.3. En caso de utilizarse una marca dentro de una dirección de dominio web, por una persona no autorizada, ¿configura infracción marcaria? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué requisitos o exigencias especiales deben cumplirse para ello?»

Sí. Tal como se señaló en la presente Interpretación Prejudicial es posible que una marca entre en conflicto con un nombre de dominio. Al respecto la autoridad nacional competente podrá tomar en cuenta, de modo orientativo, los criterios no taxativos establecidos en los Párrafos 2.8., 2.9. y 2.10 del Tema 2 del Acápite E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.4. En caso de que el uso de la marca en una dirección de dominio web, por parte de persona no autorizada configure infracción marcaria, ¿ello da derecho al titular de la marca, de pedir al infractor, que ceda en su favor, sin costo alguno, el dominio web en el que se usó indebidamente su marca, o simplemente le da derecho a pretender que cese su conducta?»

Para responder la pregunta, el Tribunal parte de la premisa de que el titular del nombre de dominio o quien efectivamente utilice ese nombre de dominio (o "dirección de dominio") ha cometido una infracción marcaria, en el sentido de que el nombre de dominio, en específico el *second level domain*, es idéntico o similar (al punto de causar riesgo de confusión) con una marca previamente registrada.

En dicho escenario, la autoridad competente puede ordenar las medidas correctivas que considere pertinentes con el objeto de que cese la conducta infractora. Y si el titular del registro marcario ha solicitado de manera expresa en su denuncia o demanda la transferencia a su favor del nombre de dominio, dicha autoridad puede considerar, sobre la base de sus atribuciones, que la mencionada transferencia sea parte de las medidas correctivas a que haya lugar.

4.5. ¿Puede un agente de mercado incurrir en infracción marcaria por utilizar una marca ajena en un dominio web, aun cuando el dominio web no sea de su propiedad, pero sí tenga acceso y administración del mismo?»

Al respecto, este Tribunal considera que la infracción a la marca se puede dar, tanto por el titular del nombre de dominio que lo registró sin autorización para fines de explotación comercial, como por parte de la persona que efectivamente utilice ese nombre de dominio, sea sobre la base de un contrato de licencia o de manera gratuita, porque a través de la utilización de ese nombre de dominio se está realizando una actividad comercial en el mercado o, lo que es lo mismo, el uso de la marca en el comercio.

Como lo ha señalado el Tribunal en la jurisprudencia precedente, para efectos de determinar la infracción marcaria a través del uso de una página web, puede ser más relevante identificar a la persona que se beneficia de la página web (v.g., con la comercialización de bienes o servicios al interior de la página web) que al titular de dicha página.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900120194007701**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara



Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme consta en el Acta 45-J-TJCA-2022.

Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO



Notifíquese a la Autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 26 de enero de 2023
Oficio N° 027-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 143-IP-2020 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120194007701.

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en veintiocho fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-90008-02
Demandante: Carga Fácil S.A.S.
Demandado: Autogermana S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este asunto, nuevamente obsérvase que no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente está incompleto.

En efecto, en el cuaderno principal se observan diecinueve subcarpetas, la catorceava denominada *14.- AudienciaSentencia17Septiembre2.020*, contiene dos archivos, el primero es de audio y video denominado *15.- Consecutivo14Audiencia17Septiembre2.020* y el segundo es el pdf *16.- Consecutivo15AudienciaSentencia* que contiene el acta de audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, como se observa a continuación:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
15.- Consecutivo14Audiencia17Septiembre2.020	R	27/01/2023 10:40 p. m.	MP4 Video File (VL...	940.986 KB
16.- Consecutivo15AudienciaSentencia	R	27/01/2023 10:42 p. m.	Documento PDF	218 KB

En dicha acta se advierte que en una sola diligencia concentrada se surtieron las etapas de las audiencias inicial, instrucción y juzgamiento, y fue trascrita la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En la certificación de 24 de enero de 2023, del Coordinador del Grupo de Trabajo de Secretaría de la SIC, se especificó que el expediente digital consta de 219 folios distribuidos en sus correspondientes archivos pdf, incluido un video en la subcarpeta 14, así:

- El expediente **digital** consta de **doscientos diecinueve (219) útiles** vistos en archivos **PDF**, incluido **un (1) video descrito así:**

VIDEO	CARPETA	FECHA	DESCRIPCIÓN
1 video	N° 14	17 septiembre 2.020.	Audiencia – Sentencia

Correspondientes a los mismos que obran en el expediente de la referencia.



Pues bien, examinado el referido archivo multimedia, se observa que consta de una hora, veintiséis minutos y cuatro segundos de grabación (1:26:04), desde el inicio de la audiencia hasta el cierre de la etapa probatoria, sin que haya registro de los alegatos de conclusión, la sentencia de primera instancia ni las intervenciones finales de las partes.

Es más, cuando en ocasión anterior el expediente se devolvió por su falta de organización, se anotó que todos los archivos eran pdf, pese a que se anunciaba un archivo audiovisual, y ahora hay uno de esta clase, pero cual ya se anotó, en él no figuran los referidos actos procesales, que son esenciales para tramitar y decidir el recurso de apelación, sobre todo la sentencia y los reparos orales. Es más de no aparecer el referido archivo de la sentencia y los otros actos mencionados, es deber del funcionario de primera instancia proceder a la reconstrucción parcial del expediente (art. 126 del CGP), antes remitirlo para la apelación, pues lógico es que debe arribar en forma completa.

Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a remitir en forma completa el expediente electrónico, acorde con las normas respectivas. Sobre todo, con los medios audiovisuales completos de la audiencia de alegatos y sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-001-2022-00099-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 16 de diciembre del año 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4993af0cbe77d8a85b4cff411c91256e2702c8f1b4e0c3c8341393bac953c7**

Documento generado en 06/02/2023 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001 31 03 001 2022 00345 01
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JUDITH OLMOS TRUJILLO
DEMANDADO : FABIÁN HUMBERTO DÍAZ GARCÍA Y OTRO.
ASUNTO : APELACIÓN AUTO

Se decide la alzada interpuesta por el extremo demandado en contra del proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El Juez *a quo*, mediante el auto confutado, dispuso la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-102502, de propiedad de Fabián Humberto Díaz García.

2. Descontento con tal determinación, el apoderado de Fabián Humberto Díaz García y Efrén Noé García Ortega formuló recurso de apelación, con apoyatura en que *“la señora JUDITH OLMOS TRUJILLO a impetrado esta demanda en calidad de ASIGNATARIA del señor EFREN PALMA (Q.E.P.D.), es decir que la actora le ha manifestado a este despacho, que tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción de nulidad de contrato de compraventa, por tener supuestamente parentesco de consanguinidad con el causante EFREN PALMA.*

Es de carácter supremamente relevante señalar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda que nos ocupa; JAMÁS aportó prueba, certificado y/o documento que la acreditara como hermana consanguínea del señor EFREN PALMA, y me refiero a esto, por cuanto la parte demandante pretende legitimarse por activa en esta litis, únicamente con los soportes de una demanda

de filiación que inició en el mes de Agosto de 2022 ante el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, lo que claramente no es una prueba idónea que la acredite como legítima asignataria del causante EFREN PALMA, ya que dicho proceso de filiación no existe sentencia debidamente ejecutoriada que acredite el parentesco de consanguinidad entre la parte actora y el causante ya mencionado.

Por lo anterior, pretender legitimarse por activa la parte actora en el presente proceso con una simple radicación de demanda de filiación la cual no ha sido resuelta ni a favor, o en contra de esta, es plenamente ineficaz para haber iniciado esta acción, ya que a la luz del derecho para la fecha de presentación de la demanda y más aun de este recurso ordinario, la señora JUDITH OLMOS TRUJILLO no ha demostrado como medio eficaz idóneo y legal que sea legítima asignataria del causante EFREN PALMA y, en consecuencia carece plenamente de legitimación para adelantar el presente proceso”.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso vertical formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido definidas como aquellos instrumentos legales que buscan lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el litigio, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada; institución jurídico procesal que, en procesos declarativos, y para las presentes diligencias, encuentra su plena viabilidad en las disposiciones del artículo 590 del C. G. del P., cuyo tenor reza: “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”; agregándose que “[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

2. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la pretensión impugnativa apunta a cuestionar la habilitación legal de la actora para petitionar la medida preventiva de marras, bien pronto se anticipa la confirmatoria de la decisión confutada, comoquiera que dicho presupuesto

-contemplado en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.-, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser exigido para la inscripción de la demanda consagrada en el numeral a), *ibidem*, por no corresponder a una medida innominada, cuyas características imprimen un tratamiento legal diferente.

Así lo sostuvo el Alto Tribunal, en sentencia STC3917-2020, en los siguientes términos:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra (...) un régimen especial para la ‘inscripción de la demanda’, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

(...)

Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los ‘procesos de familia’ (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma (...).

(...) el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la ‘apariencia del buen derecho’ ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.

(...)

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...)

cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...) (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; **de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).**

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta '(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)'."¹

3. A tono con esa tesitura jurisprudencial, y al darse los requisitos contemplados en el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., no hay duda que el decreto de esa cautela típica resulta viable en los juicios declarativos en los que se controvierte el dominio u otros derechos reales principales constituidos sobre un bien sujeto a registro, o en los cuales se formulen pretensiones cuyos efectos comporten la alteración de tales derechos (literal a), ya que, en el caso bajo escrutinio, la demandante pretende que se declare la "nulidad absoluta del contrato de compraventa entre el causante EFREN PALMA (Q.E.P.D.) representado por su supuesto mandatario Efrén Noé García, por la omisión del requisito que la ley prescribe para su validez, es decir, el consentimiento. Esto con el fin de que, entre nuevamente al patrimonio del causante en favor de sus herederos, o a quien la ley determine"; situación que se ajusta a las reglas adjetivas citadas y, por consiguiente, permite afirmar que es procedente, -en esta etapa inicial del juicio-, la inscripción del libelo, pues busca asegurar los derechos litigiosos que posiblemente puedan serle reconocidos a la actora, sin que, por el momento, sea viable analizar otros presupuestos.

¹ Negrillas propias.

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(01 2022 00345 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b696b522eb7a64a4789b90c2b64e16a9b16920dffe980762bc367906948d7**

Documento generado en 06/02/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002201900317 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial concediera la apelación y remitiera el expediente al Tribunal, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3cbf117f3acc696589c9cd27f24d17130040e843771614cdc9384683022d5**

Documento generado en 06/02/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 002201900317 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 02460 02

Se **rechaza** la reposición interpuesta por la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. contra la declaratoria de nulidad dispuesta en esta instancia (auto de 6 de diciembre de 2022), habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se declara una nulidad procesal.

En efecto, de conformidad con el artículo 331 Cgp y el numeral 6 del artículo 321 de ese estatuto, la determinación de marras es susceptible de ser cuestionada vía súplica, de donde no resulta viable la reposición.

Así las cosas, en atención a la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente, máxime que el memorialista formuló reposición y en subsidio súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 3199 003 2021 02460 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde176071c2d3f1316c416ebba848886084e8028409b859e6df6e1d4562acdce**

Documento generado en 06/02/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: PERTENENCIA de la EDILIA DE JESÚS
ARICAPA ESCOBAR contra HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MEDARDO ELIAS PINEDA ARICAPA. Exp.: 008-
2018-00597-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el
29 de septiembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito
de Bogotá, que terminó la actuación por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído censurado, el juzgado mencionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, amén de las demás determinaciones consecuenciales. Al efecto, en síntesis, señaló su titular que la parte interesada no atendió el requerimiento realizado mediante proveído de 11 de mayo de 2022.

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. Como sustento de sus inconformidades, indicó: **i**). Si bien se ordenó notificar a Amparo Aricapa Rodríguez y Yanneth Aricapa Rodríguez, el operador nunca puso a disposición los correos o información de contacto de dichas intervinientes para proceder a notificarlas; **ii**). La secretaria no puso en conocimiento esas direcciones y tampoco permitió el acceso al expediente, pues se indicó que se encontraba en “proceso de digitalización”; **iii**). Elevó recurso de reposición contra el auto de 11 de mayo de 2022, en el que se enfatizó el desconocimiento de dicha información; **iv**). Entre el 11 de mayo y 2 de agosto de 2022 no logró acceder al proceso, “como se explicó en el escrito de reposición del 13 de mayo de 2022, y consta posteriormente en el escrito de solicitud del expediente digital radicado 14 de julio de 2022, a pesar de solicitar varias veces dicho expediente, no se encontraba disponible y a pesar de haber ido al juzgado en tres ocasiones diferentes (de las cuales el juzgado nunca dejó constancia) allí tampoco me dejaron ver el expediente porque supuestamente estaba en proceso de digitalización”; **v**). “(...) como consta en el escrito del 14 de julio de 2022 y la respuesta automática del juzgado en la misma fecha (los*

cuales se adjuntan), en donde me solicitan ir al juzgado porque el expediente no lo tienen digitalizado; el día, 15 de julio de 2020 (aprox. Sobre las 10 a.m.) comparecí al juzgado (visita la cual, si bien no tengo constancia debe evidenciarse en las cámaras del juzgado), y allí finalmente me facilitaron el expediente físico donde al no encontrar ninguna información relaciona con las personas a las que se ordena notificar, me reuní con la señora secretaria del despacho y le puse en conocimiento esta situación y revisamos conjuntamente el expediente, sin encontrar nada; y a lo cual me manifestó que tal vez en el proceso de digitación habían dejado sin incorporar piezas, pero que ella revisaba y me informaba, cosa que no ocurrió”; vi). Con los respectivos datos, el 2 de agosto de 2022 procedió a remitir las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, “siguiendo el procedimiento establecido en el art. 8 del decreto ley 806 de 2020; enviándolo a las direcciones electrónicas (...); tal como se puede visualizar en la siguiente captura de pantalla (...); vii). “Pero extrañamente, en ese interregno, mientras por secretaría apenas se corría traslado del recurso de acuerdo con el art. 319 (...), en estado de 2 de agosto de 2022 (...); por otro lado aparece auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado dice haber resuelto dicho recurso de reposición, negando la revocatoria deprecada, y ordenando contabilizar el término para surtir las notificaciones, auto que sólo fue publicado el día 9 de agosto de 2022, estado de 10 de agosto siguiente; y, finalmente, viii). Ha sido el juzgado quien con su confusión y en las actuaciones la que ha impedido cumplir la carga impuesta.

3.- La juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que el demandante no cumplió con la carga impuesta, comoquiera que el expediente se encontraba en físico, “por lo que era su deber acercarse a las dependencias de esta sede judicial para acceder al mismo y de esta manera poder acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en auto de 11 de mayo de 2022”, en ese orden, que desde el 1º de marzo de 2022 lo tenía a disposición en los horarios asignados por el Consejo Superior de la Judicatura. De otro lado, refirió que causaba extrañeza que el profesional no obtuviera los datos de las convocadas, pues milita a folios 205, esto es, en el folio anterior del auto de 11 de mayo, “lo cual se insiste pudo ser conocido desde ese mismo momento por el apoderado al revisar el expediente (...)”, además, “el expediente se encuentra foliado sin ninguna tachadura, lo cual corrobora que el memorial visto a folio 205 si estaba incorporado en esa página desde antes que se realizara el requerimiento”.

Finalmente, refirió que “(...) en todo caso el profesional aseveró que para el 2 de agosto de 2022 ya tenía conocimiento de las mentadas direcciones, y, aun así, omitió cumplir la carga (...) pues teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición en contra del aludido auto del 11 de mayo en curso y su notificación por estado, feneció el pasado 22 de septiembre de 2022, data para la cual el profesional permaneció silente respecto de este requerimiento, conllevando a la notificación que ahora acompaña resulte extemporánea”, es más, que “no puede excusarse el togado en lo acontecido con las notificaciones por estado, en la medida en que, si bien obedecen a un yerro involuntario, lo cierto es que, como profesional del derecho, debe conocer el computo de los términos, laborío que no se trunca por este hecho”.

4.- Adicionó el profesional a sus argumentos, que: **i).** El juzgado manifestó que mediante auto de 21 de junio de 2022 le informó que el proceso se encontraba a disposición, “en cuanto si bien es cierto que así lo manifiesta el auto calendado 21 de junio, este fue imposible de ser conocido por parte de la actora, por cuanto el mismo solo vino a ser publicado por el juzgado en estado del 9 de agosto de 2022”; **ii).** Revisó de forma física el expediente, “en el cual al no encontrar información relacionada con las personas (...), me reuní con la señora secretaria (...) y le puse en conocimiento esta situación y revisamos conjuntamente el expediente (...)”; sin embargo, la juez a quo no se pronunció; y, **iii).** “(...) como se puede constatar con las notificaciones que se adjuntaron con el mismo escrito de reposición, éstas se radicaron con los correos de las personas notificadas el día 2 de agosto de 2022, “mismo día en que la actora tuvo acceso o conocimiento de dichas direcciones; lo que indica que en ningún momento guardó silencio (...) y por el contrario se procedió con suma diligencia una vez se obtuvo la información (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho)

2.- A efectos de resolver la impugnación en cuestión, resulta necesario dilucidar el trámite que en primera instancia se desarrolló, esto es, el atiente al requerimiento y finiquito del asusto. En ese orden, revisado el expediente, tenemos:

-Mediante proveído de 11 de mayo de 2022 la juez a quo dispuso, entre otras, requerir a la parte actora para que a tono con lo dispuesto en el artículo 317 citado, en el término de 30 días procediera a la integración del contradictorio, notificando a las vinculadas Amparo Aricapa Rodríguez y Yanneth Aricapa Rodríguez (fl. 212, Archivo 017ContinuaciónFoliación-2012-a-250—2018-00597.pdf).

-Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, “como quiera que con dicho requerimiento se nos está obligando a lo imposible, toda vez que su despacho no

nos ha permitido conocer las actuaciones a que hace referencia en el mencionado auto (fl. 204, ib.).

-Más adelante, concretamente, por auto de 21 de junio de 2022, notificado por estado de 10 de agosto de 2022, la funcionaria mantuvo lo decidido, a propósito de la consulta del expediente en físico, y “que por tanto su consulta debía adelantarse de forma presencial dentro de los horarios de atención al público establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

2.1.- En este caso, escrutado el expediente y al margen de las actuaciones que adelantó la parte actora para acceder al mismo, lo cierto es, que el término para que aquella cumpliera con la carga impuesta por el juzgado mediante proveído de 11 de mayo de la pasada anualidad, sólo podía contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición¹ que aquella propuso contra dicha determinación, en este caso, según constancia secretarial de 9 de agosto de ese año, el proveído que dilucidó la herramienta propuesta, fue notificado en estado del 10 de agosto siguiente, por tanto, el término de que trata el numeral 1º del canon 317 citado, comenzó a contabilizarse el 11 de agosto 2022 y finiquitó el 22 de septiembre de ese mismo año.

De modo que, si el actor para el 2 de agosto ya contaba con las respectivas direcciones de correo electrónico de las demandadas Amparo Aricapa Rodríguez y Yanneth Aricapa Rodríguez, corresponde entonces establecer si en el término dispuesto por el legislador cumplió con la carga impuesta por el juzgado. En ese camino, de entrada, se advierte que no, pues el trámite que adelantó, visible a folios No. 233 y vuelto del cuaderno denominado 017ContinuaciónFoliación-2012-a-250—2018-00597.pdf, no cumple los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y tampoco los parámetros contemplados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es así, básicamente, porque dichos cánones son excluyentes, por tanto, debía el interesado elegir si realizaba el enteramiento de acuerdo al contenido del Código General del Proceso o a tono con lo dispuesto en el citado decreto.

Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquella acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (Subraya el Despacho).

Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de

¹ Ver. Art. 118 del Código General del Proceso.

resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

3.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 010202100447 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial concediera la apelación, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105dd33f6a850ff7f0361c02acb7d1f4bd81749ec9f680ca08b2ccbecf2a008**

Documento generado en 06/02/2023 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 010202100447 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A.
contra CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y CÍA S.A.S. y ROSA FERNANDA
BONILLA ZAMBRANO. Exp. 010-2022-00312-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto
proferido el 1° de noviembre de 2022 en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de
Bogotá, por el que se decretan unas medidas cautelares.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante proveído de 1° de noviembre de la pasada
anualidad, el juzgado a quo libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia
S.A. y en contra de Construcciones Vásquez Yela y Cía. S.A.S. y Rosa Bonilla
Zambrano, adicionalmente, dispuso: “Se decretan las medidas cautelares
solicitadas simultáneamente con la demanda. Secretaría proceda a librar los
respectivos oficios de embargo. (...) Respecto a las medidas distinguidas con los
números 1 a 3 de la petición, hágase la advertencia que requiere el apoderado en
el sentido de estarse ejerciendo la acción hipotecaria, para que las respectivas
oficinas de registro de instrumentos públicos procedan de conformidad. (...)
Respecto de las medidas solicitadas en el numeral 9 de la petición, estas se limitan
a la suma de dieciséis mil millones de pesos (\$16.000.000.000)”.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado de la
persona jurídica demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de
apelación. Como sustento de esas herramientas, indicó que previo a la ejecutoria
del auto acá censurado y con fundamento en el artículo 602 del Código General
del Proceso, “se sirva señalar el valor de la caución a efectos de impedir el decreto
de las medidas cautelares”. De otro lado, adujo: “(...) mi poderdante ha
expresado gran preocupación por las sumas de dinero que acá le están cobrando
pues, en su sentir, las cifras no corresponden con la realidad de ahí que, se invoca
una ejecución razonable y, justamente, lo que se pretende con este pedimento no
es otra cosa que, permitir que se preste una caución la cual garantizará el pago
al acreedor en el evento que esta parte resulte vencida en juicio”.*

*3.- El funcionario de primer grado mantuvo lo decidido,
comoquiera que, de un lado, el mandamiento de pago “corresponde de manera
concreta al pago de una ejecución fruto de una pagarés (sic) suscrito a favor de
Bancolombia S.A. los cuales reúnen los requisitos exigidos en el estatuto procesal
y código del comercio, en esa medida atendiendo el mandato del artículo 422 del
Código General del Proceso es procedente adelantar dicho cobro”.*

Y, de otro, frente a las medidas cautelares, consideró que el interesado hizo una incorrecta lectura de la norma -602 C.G. del P., “pues al elevar petitum de fijación de la caución esta no es meritoria para revocar el auto que decretó las medidas cautelares, pues; como se dijo en renglones anteriores éstas aseguran, garantiza la eficacia del derecho objeto de litis, pues; al estar en firme el proveído de cautela se tornaría procedente la fijación de la caución para impedir la práctica de las mismas y en su defecto ordenarse el levantamiento. Ante la ausencia del auto que fije caución y de la póliza con la que se acredite un valor asegurado y bajo los anteriores derroteros se advierte que no le asiste razón al recurrente para sí mantener incólume el auto objeto de recurso (...).”

Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, “de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el último inciso del artículo 298 ibídem.”

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹.

2.- En ese orden, el artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

3.- Bajo esa tesitura y descendiendo al caso bajo estudio, pronto se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, pues como lo afirmó el juez a quo, la caución de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso, resulta procedente para impedir la práctica

o materialización de embargos y secuestros solicitados por la parte actora, incluso, para suplicar el levantamiento de “los practicados”. Así las cosas, la petición en cuestión, no impide su decreto.

Conforme con lo expuesto, el argumento que sustenta la alzada, resulta prematuro o anticipado, máxime si como se anotó, el canon 599 ib, establece que en los procesos como el que nos ocupa, la parte actora puede pedir las preventivas desde la presentación de la demanda.

Sobre la temática puesta a consideración, tenemos:

“Si el demandado presta caución para impedir o levantar embargos y secuestros. El artículo 602 del Código General del Proceso consagra el derecho del ejecutado de impedir o levantar embargos y secuestros, siempre que preste caución equivalente al valor actual de la ejecución incrementada en un 50 por ciento (...)”¹ (El subrayado no es original).

4.- Por lo anteriormente expuesto, sin que resulte necesario otro tipo de consideraciones, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 1° de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis 2017. Pág. 633.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103014-2020-00282-01
Demandante: Ana Belisa Rodríguez Pulido
Demandado: María Encarnación Martínez Moreno
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto - inadmite

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar del artículo 325 del CGP, obsérvase que el recurso vertical anunciado en el escrito remisorio del juzgado 14 Civil del Circuito, que al parecer fue propuesto por alguna de las partes contra una supuesta providencia proferida en audiencia de 5 de mayo de 2022, no puede admitirse.

En efecto, en el oficio remisorio 055 de 6 de septiembre de 2022 del Juzgado 14 Civil del Circuito¹, se informó la remisión del expediente por la apelación contra un auto proferido en dicha audiencia y que consta en acta del pdf 26 del cuaderno principal.

La referida acta contiene los datos que identifican el proceso (nombre de las partes, radicación y tipo de proceso), pero en su contenido hay mención de actuaciones atinentes a otro litigio, en el que son contradictores Mauro Caro Guarnieri y William Gutiérrez (pdf 26 del cuad. ppal.).

Además, en los archivos de video 27 y 28 del cuaderno principal, se observa que la demandada tuvo problemas para conectarse de modo virtual hasta que logró hacerlo con el mismo equipo de comunicación de su apoderado; posteriormente se suscitó conversación conciliatoria y las partes llegaron a un principio de acuerdo que involucra la venta de la

¹ Oficio que por demás refirió como parte demandante Luz Edilia Quintero Galindez, cuando en realidad el nombre correcto es Ana Belisa Rodríguez Pulido.



casa tema del litigio, motivo por el que el juez suspendió el trámite y fijó el 13 de julio de 2022 para la continuación, sin que en ningún momento se hubiera dictado alguna decisión que haya sido recurrida.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación, pues no está claro cuál fue el auto apelado y las actuaciones que constan en el acta de 5 de mayo de 2022 no coinciden con el registro de los videos de la respectiva audiencia.

De modo que procede declarar inadmisibile la apelación remitida y ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, con el fin de que adopte las medidas correctivas para la debida conformación del expediente digital y fidelidad de la información legajada, según las previsiones del Código General del Proceso y el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisibile** el recurso de apelación remitido a esta instancia y **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310302520170054103
Demandante: Feparvi S.A.S.
Demandado: Laura Paola Garzón Pinzón y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 27 de abril de 2022, por la cual dispuso declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Se fijan dentro del asunto de la referencia como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$2'000.000, a cargo del apelante.

En firme esta decisión, por Secretaría efectúese la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d09945c9697aac46eb6a3bf3dd8fa2211fe70c630dbe464a2d057cf5f7609**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Deniégase por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, frente al auto de 17 de enero anterior, toda vez que el mismo es de “*cúmplase*”, por contener una orden al secretario, de tal manera que según el art. 299 del CGP no debía ser notificado y si esto se hizo fue un error secretarial.

Por otro lado, visto el escrito de dicha parte, que se agregó al expediente, de todas maneras tampoco es procedente la aclaración, porque si el funcionario consideró apropiado tramitar la petición de ella, como reposición, es una decisión del resorte autónomo del Tribunal, con base en las normas que se invocaron, para resolver lo que consideró una inconformidad frente a una decisión anterior y así ha de cumplirse.

Notifíquese

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 13 del cuad. ppal.), **requiérese** al Secretario para que acate las órdenes que se le imparten, debido a que la providencia de 17 de enero de 2023 es un auto de “*cúmplase*”, que por imperativo debe ser cumplido directamente por Secretaría y no tenía por qué ser notificado a las partes (art. 299 del CGP).

Infórmese de esta irregular situación a la Presidencia de la Sala para que se tomen las medidas correctivas y de mejoramiento pertinentes de los trámites secretariales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la facultad correccional del juez, prescrita en el art. 44, numeral 3º, del CGP, **requiérese** al secretario de la Sala Civil, Oscar Fernando Celis Ferreira, para que conforme al art. 59 de la ley 270 de 1996, presente las explicaciones que considere pertinente suministrar en su defensa, en el término de tres (3) días, sin perjuicio del trámite del proceso.

Cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001 31 03 021 2020 00291 01
PROCESO : VERBAL
**DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTE-
GRALES S.A.S.**
DEMANDADO : JC TANGERINE ZF S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO : APELACIÓN AUTO

Se decide la alzada interpuesta por el extremo demandado en contra del proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. La Juez *a quo*, mediante el auto confutado, dispuso únicamente la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1727859; 50C-1721176; 50C-1721314; 50N-20708991; 50N-1721314 y 50N-20708811, de propiedad de los aquí intimados.

2. Descontento con tal determinación, el mandatario judicial de las demandadas Jennifer Natalia Rueda Jiménez, Tangerine SF S.A.S. y Omar Leonel Cruz Giraldo formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, con apoyatura en que no tiene ningún soporte legal ni probatorio el decreto cautelar frente a personas totalmente ajenas a la relación contractual celebrada entre JC Tangerine S.A.S. y Compañía de Inversiones Integrales, la cual es base de la presente acción indemnizatoria. Agregó que "(...) *solamente procedería la inscripción de la demanda de los bienes de la sociedad JC Tangerine S.A.S., que fue la única que intervino en el contrato objeto del proceso, pero no así respecto de los demás demandados, porque al no haber*

suscrito ellos dicho contrato, no se les puede demandar en acción contractual, que es la que al parecer se está ejerciendo (...)”.

3. El despacho de primer grado desestimó el remedio horizontal, considerando que el *petitum* fue admitido en contra de las personas que lo dirigieron y por tanto la declaratoria de incumplimiento peticionada, junto al resarcimiento de perjuicios deprecados, *“será objeto de debate en la debida oportunidad procesal (...) y no para efectos del decreto o no de las medidas cautelares.”*

Igualmente, apuntaló que la inscripción de la demanda procede cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual; de allí que no se trata de una decisión arbitraria o sin sustento legal, ya que tal pedimento tiene cabida desde el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso vertical formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido definidas como aquellos instrumentos legales que buscan lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el litigio, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada; institución jurídico procesal que, en procesos declarativos, y para las presentes diligencias, encuentra su plena viabilidad en las disposiciones del artículo 590 del C. G. del P., cuyo tenor reza: *“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”;* agregándose que *“[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.*

2. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la pretensión impugnativa apunta a cuestionar la habilitación legal del extremo demandante para petitionar la medida preventiva de marras, bien pronto se anticipa la confirmatoria de la decisión confutada, comoquiera que dicho presupuesto -contemplado en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.-, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser exigido para la inscripción de la demanda consagrada en el numeral a), *ibidem*, por no corresponder a una medida innominada, cuyas características imprimen un tratamiento legal diferente.

Así lo sostuvo el Alto Tribunal, en sentencia STC3917-2020, en los siguientes términos:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra (...) un régimen especial para la ‘inscripción de la demanda’, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

(...)

Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los ‘procesos de familia’ (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma (...).

(...) el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la ‘apariencia del buen derecho’ ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas

o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.

(...)

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar '(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)' (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; **de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).**

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta '(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)'.¹

A tono con esa tesis jurisprudencial, al darse los requisitos contemplados en el artículo 590 del C. G. del P., no hay duda de la juridicidad de las medidas ordenadas por la funcionaria *a quo* en contra de los aquí apelantes; realidad objetiva que, analizada armónicamente con el hecho de que varios de los supuestos factuales denunciados en el libelo genitor y algunas de las pretensiones incoadas atañen específicamente al presunto comportamiento reprochable de los aquí impugnantes frente a la convocante, permite colegir a esta Sala Unitaria que dicho panorama controversial respalda, sin más, la determinación confutada; situación que, de suyo, da al traste con la vocación de prosperidad del recurso vertical incoado por el extremo contradictor.

Lo discurrido en líneas precedentes resulta suficiente para convalidar la indemnidad de la decisión rebatida, sin que haya lugar a imponer condena en costas al extremo recurrente, dado que no se acreditó su causación (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P).

¹ Negrillas propias.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(21 2020 00291 02)
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d8578f989bac8be0a8428e59896551c141751ab5c4141db066d6bcad8fe23**

Documento generado en 06/02/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 03 021 2020 00291 01

Revisado el expediente, se advierte que el acta de reparto emitida para el presente trámite de apelación de auto registra el nombre de un Magistrado distinto a quien realmente le fue asignado el asunto. Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría corregir la imprecisión mencionada y se efectúe la compensación correspondiente.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

Magistrado.
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c8d8a177f99e5ce1a657f11f552d48dd9b87245c926efb5957b4883c66cd0**

Documento generado en 06/02/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020220239400
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de **tres (3) días**, remita el proceso con radicado N° 2016-00519 promovido por Laura Milena Achury Bohórquez contra Olga Achury Rincón y otros, **de forma completa y debidamente organizado**. Lo anterior, toda vez que en el enlace remitido se observa que las carpetas no tienen secuencia y los archivos no están organizados de forma cronológica, además, los archivos que se ubican en la carpeta 10 se encuentran incompletos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10552faf30d27ea775f548d69a80d55981f0b053192002b4608c185e1e807d05**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>